BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.472

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

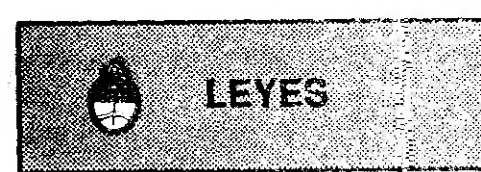
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



CONVENIOS

Ley Nº 24.117

Apruébase un Convenio con el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada: Setiembre 3 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan por fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Estocolmo (REINO DE SUECIA) el 22 de noviembre de 1991, que consta de ONCE (11) artículos y 1 (UN) Protocolo, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia.

Con el deseo de intensificar, conforme a los principios del derecho internacional, la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y de mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones efectuadas por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de dichas inversiones favorecerán la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimularán las iniciativas de inversión;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) El término "inversión" comprende todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dicha inversión haya sido efectuada de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante, e incluye en particular pero no exclusivamente:

(a) propiedad mueble o inmueble así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos;

(b) acciones y todo otro tipo de participación en sociedades;

(c) títulos de créditos directamente relacionados con una inversión específica y todo otro derecho a una prestación contractual que tenga un valor económico;

(d) patentes, otros derechos de propiedad industrial, procesos técnicos, nombres comerciales, transferencias de conocimientos tecnológicos y demás derechos de propiedad intelectual, así como también los fondos de comercio; y

(e) las concesiones conferidas por ley o por decisiones administrativas o por contratos, incluyendo concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

El significado y alcance de los activos mencionados estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

Ninguna modificación de la forma jurídica en que los activos han sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Convenio.

(2) Los bienes que un locador, que sea nacional de una de las Partes Contratantes o persona jurídica con sede en el territorio de esa Parte Contratante, ponga a disposición de un locatario en el territorio de la otra Parte Contratante mediante un contrato de "leasing" serán tratados como una inversión.

(3) El término "inversor" significa:

(a) toda persona física que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con su legislación;

(b) toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación vigente de una de las

SUMARIO

Partes Contratantes y que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante; y

(c) toda persona jurídica que tenga su sede en un tercer país con un interés predominante de un inversor de cualquier Parte Contratante.

(4) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante así como las zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre las cuales cada Parte Contratante tiene, de conformidad con su propio sistema legal y de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos a los fines de explorar y explotar los recursos naturales de dichas áreas.

ARTICULO 2

Promoción y protección de las inversiones

(1) Cada Parte Contratante, de conformidad con su política general en materia de inversiones extranjeras, promoverá en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de acuerdo con su legislación.

(2) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante y no perjudicará la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las mismas ni la adquisición de bienes y servicios y venta de su producción a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(3) Sujeto a las leyes y reglamentaciones relacionadas con la entrada y permanencia de extranjeros, los individuos que trabajen para un inversor de una de las Partes Contratantes, así como los miembros de su hogar, tendrán autorización para entrar, permanecer o dejar el territorio de la otra Parte Contratante a los fines de llevar a cabo actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de esta última Parte Contratante.

(4) Las inversiones efectuadas en el territorio de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones gozarán de la total protección del presente Convenio.

ARTICULO 3

Cláusula de la Nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el acordado a inversores de terceros Estados.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, una Parte Contratante que haya concluido un convenio respecto de la formación de una unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio o zona de integración, tendrá la libertad de otorgar un tratamiento más favorable a las inversiones efectuadas por inversores del Estado o los Estados que también sean parte en los convenios antes mencionados, o por inversores de alguno de esos Estados.

(3) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo no podrán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de algún acuerdo o arreglo internacional relativo total o parcialmente a materia impositiva o que resulten de legislación interna relativa total o parcialmente a materia impositiva.

ARTICULO 4

Expropiación y compensación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas directas o indirectas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga la misma naturaleza o el mismo efecto con relación a las inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

(a) que las medidas sean tomadas en beneficio del interés público y bajo el debido proceso legal;

(b) que las medidas sean específicas y no discriminatorias; y

(c) que las medidas estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva que será transferible sin demora en una moneda libremente convertible.

(2) Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo también se aplicarán a los ingresos de una inversión y, en el caso de liquidación, al producto de dicha liquidación.

(3) Los inversores de una de las Partes Contratantes que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiera a restitución, indemnización o cualquier otra compensación o arreglo, un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de cualquier tercer Estado. En la medida de lo posible, los pagos que resultaren serán transferidos sin demora en moneda libremente convertible.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante permitirá la transferencia en una moneda libremente convertible de:

(a) los ingresos obtenidos de cualquier inversión efectuada por un inversor de la otra Parte Contratante, incluyendo, en particular pero no exclusivamente, los incrementos de capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías, derechos de licencia y otras remuneraciones;

(b) el producto de la venta o liquidación total o parcial de cualquier inversión efectuada por un inversor de la otra Parte Contratante;

(c) los fondos de reintegro de los préstamos definidos en el Artículo 1 párrafo (1) (c) del presente Convenio; y

(d) las ganancias obtenidas por individuos que no sean sus nacionales que estén autorizados a trabajar en su territorio en relación con una inversión y demás sumas apropiadas para cubrir los gastos relacionados con la gestión de la inversión.

(2) Las transferencias se efectuarán sin demora y de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión. En todo caso, la transferencia será permitida en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha en que se solicitó la transferencia.

(3) De conformidad con las disposiciones del Artículo 3, las Partes Contratantes se comprometen a acordar a las transferencias a que se hace referencia en el párrafo (1) del presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el acordado a las transferencias que se originen por inversiones efectuadas por inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 6

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes o uno de sus organismos efectúa un pago a alguno de sus inversores en virtud de una garantía acordada a una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la transferencia de cualquier derecho o título de dicho inversor a la primera Parte Contratante o a su organismo y la subrogación por parte de la primera Parte Contratante o de su organismo en dicho derecho o título, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del Artículo 7.

ARTICULO 7

Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Toda controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio será, en la medida de lo posible, solucionada mediante negociaciones entre los Gobiernos de las Partes Contratantes a través de la vía diplomática.

(2) Si la controversia no pudiera ser solucionada de esta manera en un plazo razonable, será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) El tribunal arbitral se constituirá para cada caso, designando cada Parte Contratante un miembro. Estos dos miembros se pondrán de acuerdo sobre un nacional de un tercer Estado para que actúe como presidente, el que será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros serán designados dentro de los dos meses y el presidente dentro de los cuatro, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su deseo de someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) En caso de que no se haya cumplido con los plazos a que hace referencia el párrafo (3) del presente Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro arreglo sobre la cuestión, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) En caso de que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones previstas en el párrafo (4) de este Artículo o fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será invitado a realizar los nombramientos necesarios. En caso de que el Vicepresidente no pudiera ejercer sus funciones o fuese un nacional de una de las Partes Contratantes, el miembro de mayor antigüedad de la Corte que no estuviese incapacitado para hacerlo ni fuese un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos; esta decisión será definitiva y obligatoria para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro designado por esa Parte Contratante así como también los gastos de su actuación en el procedimiento de arbitraje; los gastos del presidente así como los demás gastos serán compartidos en principio por partes iguales por las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral, en su fallo, podrá establecer que una de las Partes Contratantes sufrague una parte más elevada de los gastos. En todos los demás aspectos, el procedimiento de arbitraje será determinado por el propio tribunal.

ARTICULO 8

Controversias entre un inversor y una Parte Contratante

(1) Toda controversia relacionada con una inversión que surja dentro de los término de este Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente.

(2) Si la controversia no puede ser dirimida de esta manera dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el objeto de la controversia haya sido planteado por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a petición del inversor:

— a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

— al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido una controversia a la jurisdicción nacional arriba mencionada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de arbitraje internacional, la controversia se someterá, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Parte Contratante en el presente Convenio haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento de la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje e Investigación del C.I.A.D.I.; o

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc", establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflictos de leyes—, los términos de cualquier acuerdo especial concluido con relación a la inversión y los principios del derecho internacional.

(5) Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 9

Aplicación de la legislación nacional y del derecho internacional

El presente Convenio no restringirá en modo alguno los derechos y beneficios de que goce un inversor de una Parte Contratante conforme a la legislación nacional o al derecho internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad a su entrada en vigor pero no se aplicará a una controversia relacionada con una inversión que surja ni a un reclamo relacionado con una inversión que haya sido resuelto antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, duración y denuncia

(1) El presente Convenio entrará en vigor el día que los Gobiernos de las dos Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que han cumplido los requisitos constitucionales necesarios para que el mismo entre en vigor.

(2) El presente Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. A partir de entonces continuará en vigencia hasta la expiración de doce meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciarlo.

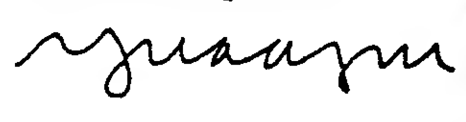
(3) Respecto de las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se haga efectiva la notificación de denuncia del presente Convenio, las disposiciones de los Artículos 1 a 10 permanecerán en vigencia por un período de quince años a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual los infrascriptos debidamente autorizados a tal efecto han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo, el día 22 del mes de noviembre de 1991, en dos originales en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, el texto inglés, sin embargo, prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno del Reino de Suecia

Por el Gobierno de la República Argentina



Por el Gobierno del Reino de Suecia

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones, los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto, han acordado las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante de dicho Convenio:

A. Con respecto al Artículo 1 párrafo (3) (a) el Convenio no será aplicable a las inversiones en la República Argentina efectuadas por personas físicas que sean nacionales del Reino de Suecia si dichas personas al momento de la inversión cuentan con más de dos años de residencia en la República Argentina, salvo cuando se pruebe que la inversión proviene del extranjero.

B. Con respecto al Artículo 1 párrafo (3) (c) la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúan

las inversiones podrá requerir la prueba del interés predominante invocado por los inversores de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, entre otros, serán aceptados como evidencia del interés predominante:

i) el carácter de filial de una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

ii) una participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica que permita un control efectivo, tal como, en particular, una participación directa o indirecta de más del 50 % del capital;

iii) la posesión directa o indirecta de los votos necesarios para lograr una posición dominante en los órganos de la sociedad o para influir de manera decisiva en el funcionamiento de la persona jurídica.

C. Con referencia al Artículo 3 no se podrán invocar como fundamento para el tratamiento de nación más favorecida:

1. el tratamiento otorgado a las inversiones en virtud de los tratados bilaterales concluidos por Suecia con Costa de Marfil el 27 de agosto de 1965, con Madagascar el 2 de abril de 1966 y con Senegal el 24 de febrero de 1967; ni

2. el tratamiento otorgado a las inversiones efectuadas dentro del marco del financiamiento concesional (créditos blandos) previsto en los acuerdos bilaterales concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

D. Las transferencias a que se hace referencia en este Convenio se efectuarán al tipo de cambio aplicable en cada caso. Dicho tipo de cambio no deberá diferir sino marginalmente del tipo de cambio cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría si en la fecha del pago cambiara las monedas de los países interesados en derechos especiales de giro.

E. A fin de crear condiciones favorables para evaluar la posición financiera y los resultados de las actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, esa Parte Contratante deberá permitir —sin perjuicio de sus propios requisitos nacionales para la auditoría y la teneduría de libros— que la inversión sea sometida a la teneduría de libros y auditoría de conformidad con las normas a las que el inversor esté sujeto en virtud de sus requerimientos nacionales o de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente (por ejemplo las Normas de Contaduría Internacional) establecidas por el Comité de Normas de Contaduría Internacional. El resultado de dicha contabilidad y auditoría será libremente transferible.

Hecho en Estocolmo, el día 22 del mes de noviembre de 1991, en dos originales en los idiomas español, sueco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación de sus disposiciones, el texto inglés, sin embargo, prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno del Reino de Suecia

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino de Suecia

Decreto 1639/92

Bs. As., 3/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.117, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.118

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Reino de España para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada: Setiembre 3 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991, que consta de ONCE (11) artículos y UN (1) Protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

La República Argentina y el Reino de España, en adelante "Las Partes"

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio económico de ambos países,

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de cada una de las partes en el territorio de la otra, y

Reconociendo que la promoción y la protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimulan las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

1.— A los fines del presente Acuerdo, el término "inversores" designa:

a) las personas físicas que tengan su domicilio en una de las Partes y la nacionalidad de esa Parte, de conformidad con los acuerdos vigentes en esta materia entre los dos países:

b) las personas jurídicas, incluidas compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas según el derecho de esa Parte y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte.

2.— El término "inversiones" designa todo tipo de haberes, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos o efectuados de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

— acciones y otras formas de participación en sociedades;

— derecho derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico, incluidos los préstamos directamente vinculados a una inversión específica, hayan sido o no capitalizados;

— los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos reales tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos;

— todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluidas patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación y "know-how";

— derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la ley o en virtud de un contrato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

El contenido y alcance de los derechos correspondientes a las diversas categorías de haberes estarán determinados por las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio esté situada la inversión.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos deberá afectar su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

3.— Los términos "rentas de inversión o ganancias" designan los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluyen, expresamente, beneficios, dividendos e intereses.

4.— El término "territorio" designa el territorio terrestre de cada una de las Partes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, explotación y preservación de recursos naturales.

ARTICULO II

PROMOCION Y ADMISION

1.— Cada Parte promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2.— El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversores de una Parte conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última. Sin embargo, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias o reclamaciones que se hubieran originado antes de su entrada en vigor.

ARTICULO III

PROTECCION

1.— Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, o inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2.— Cada Parte se esforzará por conceder las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y, en el marco de su legislación, permitirá la ejecución de contratados de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa, y otorgará las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversores de la otra Parte.

ARTICULO IV

TRATAMIENTO

1.— Cada Parte garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte.

2.— En todas las materias regidas por el presente Acuerdo, este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un tercer país.

3.— Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una parte conceda a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación en:

— una zona de libre cambio;

— una unión aduanera;

— un mercado común;

— un acuerdo de integración regional; o

— una organización de asistencia económica mutua en virtud de un acuerdo firmado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que prevea disposiciones análogas a aquellas que son otorgadas por esa Parte a los participantes de dicha organización.

4.— El tratamiento concedido con arreglo al presente artículo no se extenderá a deducciones y exenciones fiscales u otros privilegios análogos otorgados por cualquiera de las Partes a inversores de terceros países en virtud de un acuerdo para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

5.— Además de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, cada Parte aplicará, con arreglo a su legislación nacional, a las inversiones de los inversores de la otra parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores.

ARTICULO V

NACIONALIZACION Y EXPROPIACION

La nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características o efectos similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte contra las inversiones de inversores de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por causas de utilidad pública conforme a las disposiciones legales y en ningún caso deberá ser discriminatoria. La Parte que adoptara alguna de estas medidas pagará al inversor o a su derecho-habiente, sin demora injustificada, una indemnización adecuada, en moneda convertible.

ARTICULO VI

TRANSFERENCIA

1.— Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas o ganancias y otros pagos relacionados con las inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, las siguientes:

— las rentas de inversión o ganancia tal y como han sido definidas en el artículo I;
— las indemnizaciones previstas en el artículo V;
— el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
—lo sueldos, salarios y demás remuneraciones recibidos por los nacionales de una Parte que hayan obtenido en la otra Parte los correspondientes permisos de trabajo en relación con una inversión.

2.— La libre transferencia tendrá lugar de conformidad con los correspondientes procedimientos establecidos por cada Parte y, en todo caso, dentro de los seis meses a partir de la solicitud. Las Partes no podrán denegar, suspender indefinidamente o desnaturalizar este derecho.

3.— Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles.

ARTICULO VII

CONDICIONES MAS FAVORABLES

1.— En el caso de que una cuestión estuviera regulada por el presente Acuerdo y también por otro acuerdo internacional del que participen las dos Partes o por el derecho internacional general, se aplicarán a las mismas partes y a sus inversores las normas que sean, en su caso, más favorables,

2.— En el caso de que una Parte, en base a leyes, reglamentos, disposiciones o contratos específicos, hubiera adoptado para inversores de la otra Parte normas más ventajosas que las previstas por el presente Acuerdo, se acordará a los mismos el tratamiento más favorable.

ARTICULO VIII

PRINCIPIO DE SUBROGACION

1.— En el caso de que una parte haya otorgado una garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversor de esta Parte en el territorio de la otra Parte, esa última aceptará la aplicación del principio de subrogación de la primera Parte en los derechos económicos del inversor y no en los derechos reales, desde el momento en que la primera Parte haya realizado un pago con cargo a la garantía concedida.

2.— Esta subrogación hará posible que la primera Parte sea beneficiaria directa de todos los pagos por indemnización a los que pudiese ser acreedor inicial. En ningún caso podrá producirse una subrogación en derechos de propie-

dad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivado de la titularidad de la inversión sin la previa obtención de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la legislación sobre inversiones extranjeras vigentes en la Parte donde se realizó la inversión.

ARTICULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTRATANTES

1.— Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por medios diplomáticos.

2.— Si el conflicto no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometido, a petición de cualquiera de las dos partes, a un Tribunal de Arbitraje.

3.— El Tribunal de Arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un nacional de un tercer Estado como Presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses, y el Presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera informado a la otra Parte de su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4.— Si una de las Partes no hubiera designado a su árbitro en el plazo fijado, la otra Parte podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente de la Corte sea nacional de una de las partes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente de la Corte efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las partes, o si se hallare también impedido, corresponderá al miembro de la Corte que siga inmediatamente en orden de precedencia y no sea nacional de una de las dos Partes efectuar el nombramiento.

5.— El Tribunal de Arbitraje emitirá su decisión en base a las normas del presente Acuerdo, las de otros convenios que rijan entre las Partes, en el derecho vigente en el país en que las inversiones fueron realizadas y en los principios universalmente reconocidos del derecho internacional.

6.— A menos que las Partes lo decidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.

7.— El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes.

8.— Cada Parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTICULO X

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE

1.— Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2.— Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

3.— La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso previsto por el apartado 2 de este artículo.

o

cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes;

b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido.

4.— En los casos previstos por el párrafo 3 anterior las controversias entre las partes, en el sentido de este artículo, se someterán de común acuerdo, cuando las partes en la controversia no hubieren acordado otra cosa, sea a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965 o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

Si después de un período de tres meses a partir de que una de las partes hubiere solicitado el comienzo del procedimiento no se hubiese llegado a un acuerdo, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral en el marco del "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", del 18 de marzo de 1965, siempre y cuando ambas Partes sean partes de dicho Convenio. En caso contrario la controversia será sometida al tribunal ad hoc antes citado.

5.— El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y de los principios generales del derecho internacional.

6.— La sentencia arbitral será obligatoria y cada Parte la ejecutará de acuerdo con su legislación.

ARTICULO XI

ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA

1.— El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que los dos Gobiernos se hayan notificado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplimentadas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años, y por tácita reconducción, por períodos consecutivos de dos años.

2.— Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación previa por escrito efectuada seis meses antes de la fecha de su expiración.

3.— En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos I al X del presente Acuerdo seguirán aplicándose por un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de su denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española, que hacen igualmente fe, en Buenos Aires, a los 3 días de octubre de 1991.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA POR EL REINO DE ESPAÑA

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL REINO DE ESPAÑA

PROTOCOLO

Con la firma del Acuerdo para la promoción y la protección recíprocas de inversiones entre la República Argentina y el Reino de España se han asimismo acordado las cláusulas siguientes:

1.— Con referencia a los artículos IV y VII:

La interpretación de los artículos IV y VII del Acuerdo es que las Partes consideran que la aplicación del tratamiento de la Nación más favorecida no se extiende al tratamiento particular que alguna de las Partes reserve a los inversores extranjeros por una inversión realizada en el marco de un financiamiento concesional previsto en un acuerdo bilateral concluido por esa Parte con el país a que pertenezcan los citados inversores, tales como el Tratado del 10 de diciembre de 1987 que instituye la Relación Asociativa Particular entre la Argentina e Italia y el Acuerdo Económico integrante del Tratado General de Cooperación y amistad entre España y la Argentina del 3 de junio de 1988.

2.— Con referencia al artículo VI:

a) La Parte receptora de la inversión facilitará al inversor de la otra Parte o a la sociedad en la que participa el acceso al mercado oficial de divisas en forma no discriminatoria, ajustándose a las mismas condiciones que las sociedades locales en las que no existe participación extranjera, a fin de adquirir las divisas necesarias para realizar las transferencias amparadas en dicho artículo.

b) Las transferencias se realizarán una vez que el inversor haya cumplido con las obligaciones fiscales establecidas por la legislación vigente en la Parte receptora de la inversión.

c) Las Partes se comprometen a facilitar los procedimientos necesarios para efectuar dichas transferencias sin excesiva demora ni restricciones. En particular, no deberá transcurrir más de un plazo de seis meses desde la fecha en que el inversor haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por lo tanto, cada Parte se compromete a cumplir con las formalidades necesarias tanto para la compra de divisa como para su transferencia efectiva al extranjero antes del término arriba mencionado.

d) Cada Parte conserva el derecho, en caso de dificultades excepcionales de balanza de pagos, de establecer limitaciones a las transferencias, en forma equitativa, sin discriminaciones y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Dicha limitación no podrá exceder, para cada inversor, un período de treinta y seis meses e incluirá la posibilidad de escalonar cada transferencia en varias fracciones por períodos de no más de dieciocho meses.

e) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cada Parte otorgará, en todo momento a los inversores de la otra Parte, la libre transferencia de dividendos efectivamente distribuidos, con divisas provenientes de sus exportaciones.

En Buenos Aires, a 3 de octubre de 1991.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

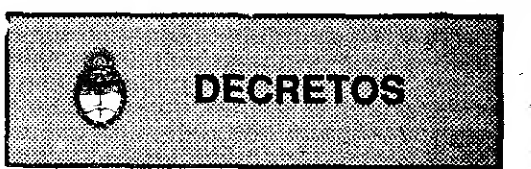
POR EL REINO DE ESPAÑA

Decreto Nº 1640/92

Bs. As., 3/9/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.118, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1666/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/9/92

VISTO el desplazamiento del Sr. MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre los días 8 y 11 de setiembre de 1992, a la Ciudad de LA HAYA (REINO DE LOS PAISES BAJOS) y LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA) y lo establecido en el Artículo 86, Inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social Doctor Don Rodolfo Alejandro DIAZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1679/92

Desígnase Asesor.

Bs. As., 10/9/92

VISTO el artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía de Secretario de Estado al señor D. Guerino Adamo ANDREONI (M. I. Nº 5.037.808).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1489

Bs. As., 20/8/92

Convalídase el traslado del Ing. Gustavo J. Caruso (A-9) de la Comisión Nacional de Energía Atómica a la ciudad de Viena —República de Austria— por el término de 278 días a partir del 29/3/91 a fin de asistir a un Programa de Especialización de Factores Humanos en la Seguridad de las Centrales Nucleares organizado por el Organismo Internacional de Energía Atómica (O. I. E. A.).

Decreto 1608

Bs. As., 3/9/92

Adscríbese a la Gobernación de la Provincia de La Rioja para desempeñarse en el Instituto

Provincial de Turismo a partir de la fecha de notificación y por el término de 365 días al agente de la Secretaría de Turismo Nivel C Grado 0 Gustavo Adolfo Frega.

Decreto 1614

Bs. As., 3/9/92

Recházanse los recursos jerárquicos interpuestos por los agentes Mabel Alicia Manzilla, Marcelo Carlos Gago, Alberto A. Núñez, Beatriz Torres de Fatica, Clyde Rachid de Cersosimo, Marta Ciresa de Serra, Sandra M. Fernández, Marta Villar, Mónica Costilla de Antunez y Mará V. del Valle Molina dependientes de la Secretaría de Medios de Comunicación, contra la Resolución Conjunta smc/SFP Nº 048/91.

Decreto 1618

Bs. As., 3/9/92

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente de la Secretaría de Turismo Enrique Antonio Martínez Codo contra la Resolución Nº 128/89 del registro de la citada Secretaría al no aportar elementos que hagan variar el criterio adoptado en la resolución recurrida.

Decreto 1659

Bs. As., 7/9/92

Dáse por autorizada la permanencia del Secretario de Deportes de la Presidencia de la Nación Fernando Nicolás Galmarini en el Reino de España para asistir a los XXV Juegos Olímpicos Barcelona '92 entre los días 28 de julio y 11 de agosto del corriente año.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1610

Bs. As., 3/9/92

Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a abonar al funcionario del Servicio Exterior de la Nación Consejero de Embajada Alberto Poggio el importe sustitutivo equivalente a 53 días correspondientes a un resto de licencia ordinaria anual de 1988 y la licencia ordinaria anual de 1989 debiendo ser abonados con el coeficiente en la divisa y conforme con la escala de sueldos del lugar de destino, Puerto Montt, República de Chile.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1650

Bs. As., 7/9/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992, el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Sector Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1653

Bs. As., 7/9/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional, el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Secretaría de Energía convendrá con empresas del Sector Eléctrico las condiciones de reintegro del aporte que en carácter de préstamo se les otorga por el presente decreto.

Decreto 1658

Bs. As., 7/9/92

Aclárase la cláusula "Primera" del Boleto de Compraventa de fecha 19/6/92 suscripto entre el Estado Nacional Argentino y la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Agrupación Unidad 25 de Marzo Limitada, aprovado por el artículo 2º del Decreto Nº 1011/92 en el sentido de que la venta a que se refiere dicha cláusula también comprende a los inmuebles nomenclados catastralmente como Circunscripción I, Sección 66, Manzana 12, Fracción A, y Circunscripción I, Sección 66, Manzana 30, Fracción D, y que en donde se expresa "Circunscripción I, Sección 66, Manzana 2, Fracción A,"corresponde decir: Circunscripción I, Sección 66, Manzana 2, Fracción C".

Decreto 1664

Bs. As., 7/9/92

Apruébase el acto realizado para la Licitación Pública Nº 23.449. Adjudícase a la empresa Industrias Argentinas de Telecomunicaciones ALCATEL Sociedad Anónima la compra del sistema de comunicaciones para el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de acuerdo a lo establecido en el pliego de bases y condiciones aprobado por la Resolución Nº 630/92 del registro del mismo Ministerio.

Decreto 1665

Bs. As., 7/9/92

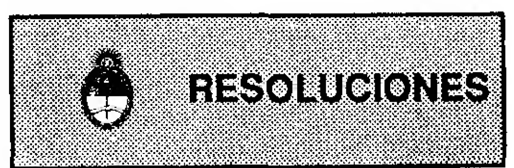
Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Domingo F. Cavallo a trasladarse a las ciudades de La Haya-Reino de los Países Bajos - y Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - entre el 8 y el 13/9/92 a fin de participar en ambos países en Seminarios sobre Inversiones en la Argentina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1554

Bs. As., 24/8/92

Considérase como denuncia de ilegitimidad, al recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Ernesto D. Guevara contra la Providencia Resolutoria de fecha 7/2/92 dictada por el Ministro de Justicia en el Expediente Nº 81.362/91 y recházase dicha denuncia y su reclamo administrativo subsidiario.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3580/92

Procedimiento. Titulares de dominio de bienes registrables. Sistema de información. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 14/9/92

VISTO el artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, se estableció un sistema provisional de exteriorización de información ante este Organismo, vinculado con determinados bienes registrables.

Que atento diversas inquietudes planteadas en relación a la aplicación del mismo, como también el interés de esta Dirección General de optimizar el aludido sistema informativo, facilitando su aplicación por parte de los contribuyentes y responsables alcanzados por el mismo, resulta apropiado establecer un régimen permanente de exteriorización de bienes registrables, a cuyos efectos corresponde disponer los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los titulares de dominio de dichos bienes.

Que en tal sentido se estima aconsejable limitar el cumplimiento de las obligaciones de información, atendiendo a una significativa relevancia económica de los bienes a que se refiere el aludido artículo 102 de la ley procedimental, de manera tal de flexibilizar operativamente el régimen instrumentado.

Que por otra parte se entiende conveniente precisar que la exteriorización de determinados bienes registrables —a través de la presentación de un formulario de declaración jurada— procede únicamente respecto de la adquisición del derecho real de dominio y condominio y *siempre con posterioridad* al correspondiente acto registral; mientras que la obligación de exhibir la certificación habilitada por este Organismo, debe cumplimentarse con relación a posteriores actos jurídicos (transferencia de dominio, constitución de derechos reales de garantía, etc.) que tuvieran por objeto los referidos bienes oportunamente declarados.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, las personas de existencia visible y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades, asociaciones, entidades y demás sujetos a que se refiere el artículo 15 de la citada ley deberán cumplimentar las obligaciones que se establecen por esta resolución general, en oportunidad de proceder a la constitución, transferencia, cancelación o modificación —total o parcial— de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles registrables.

Lo dispuesto precedentemente comprende asimismo a los responsables enunciados en los incisos a) al e) del artículo 16 de la mencionada ley procedimental y, de corresponder, a los responsables señalados en el inciso b) del artículo 17, Título VI —impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico— de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria, y a los indicados en el penúltimo párrafo del inciso f) del artículo 2º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, de impuesto sobre los activos.

Art. 2º — Quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 1º:

a) Los Estados Nacional, Provinciales o Municipales.

b) Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

c) Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.

d) Las instituciones, entidades, asociaciones y demás sujetos comprendidos en los incisos b), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

I — ADQUISICION DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y CONDOMINIO.

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA. SU PRESENTACION.

Art. 3º — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º, por la adquisición del derecho real de dominio y condominio, como consecuencia de operaciones efectuadas sobre los bienes mencionados en el citado artículo, quedan obligados a presentar ante este Organismo el formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo) siempre que se verifiquen respecto de los aludidos bienes, las condiciones que, para cada caso, se fijan a continuación:

1. Bienes inmuebles: cuando la base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, resulte superior a la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 160.000.-). A dicho efecto, corresponderá considerar el valor consignado en la última liquidación vencida al momento de la adquisición del derecho real de dominio o *condominio*.

2. Bienes muebles registrables:

2.1. Automotores y embarcaciones: cuando el valor total de la adquisición supere la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($ 25.000.-).

A los efectos de la determinación del valor de adquisición, deberán considerarse también los gastos, impuestos, tasas, derechos y comisiones resultantes con motivo de la compra o, en su caso, de la importación definitiva directa.

2.2. Aeronaves: en todos los casos, sin ninguna exclusión.

De tratarse de condominios, la presentación del referido formulario de declaración jurada, únicamente procederá cuando la proporción correspondiente a cada condómino en los importes de valuación o de adquisición, según corresponda, supere las sumas fijadas en los puntos 1. y 2.1. del párrafo anterior.

Art. 4º — La obligación establecida en el artículo anterior deberá cumplimentarse dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes a aquel en el cual se formalice la correspondiente inscripción registral, ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General Nº 3423, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables inscriptos: en la dependencia que tenga a su cargo el control del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto al valor agregado.

4. Demás responsables: ante la dependencia de la jurisdicción de su domicilio.

Art. 5º — El ejemplar Nº 2 del formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo) intervenido por la dependencia de este Organismo ante la cual se hubiera realizado la presentación del citado formulario y firmado por juez administrativo competente, constituirá el "Certificado de Bienes Registrables", a los fines previstos en el artículo 6º. Dicho certificado deberá ser extendido dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al de la fecha de la presentación del aludido formulario.

II — TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. CONSTITUCION DE DERECHOS REALES. CANCELACIONES O MODIFICACIONES. CERTIFICACION DE BIENES REGISTRABLES. SU PRESENTACION.

Art. 6º — A los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, los responsables a que se refiere el artículo 1º, respecto de los bienes que cumplan las condiciones dispuestas por el artículo 3º, quedan obligados —en oportunidad de proceder a la transferencia de dominio, constitución de derechos reales o sus cancelaciones o modificaciones, totales o parciales, sobre tales bienes— a exhibir al escribano interviniente u Organismo que tenga a su cargo el registro de la propiedad del respectivo bien, el "Certificado de Bienes Registrables" indicado en el artículo 5º de la presente resolución general o, en su caso, el dispuesto en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, y a entregar fotocopia del mismo.

El escribano interviniente o, en su caso, la autoridad del correspondiente Registro, deberá dejar asentado en la fotocopia del "Certificado de Bienes Registrables" la expresión "es copia fiel del original tenido a la vista". Asimismo, deberá dejar constancia de ello en el texto de la respectiva escritura o instrumento, quedando obligado a conservar en forma ordenada las fotocopias recepcionadas, a fin de posibilitar a este Organismo sus funciones de fiscalización, conforme lo dispuesto por los artículos 40 y concordantes de la ley indicada en el párrafo anterior.

Art. 7º — La obligación establecida en el artículo anterior no deberá cumplimentarse cuando se tratare de bienes registrables respecto de los cuales no hubiera correspondido efectuar la presentación del formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo) o Nº 381, según corresponda, en virtud de lo previsto en el artículo 3º de la presente resolución general o en los artículos 3º y 4º de la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, respectivamente.

De producirse la situación a que se refiere el párrafo anterior, el escribano interviniente o, en su caso, la autoridad del correspondiente Registro deberá dejar constancia en el texto de la respectiva escritura o instrumento, la causa por la cual *no* resulta *procedente* la presentación del "Certificado de Bienes Registrables", como asimismo de los antecedentes exhibidos por los responsables que justifiquen la aplicación de lo reglado en el citado párrafo.

III — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 8º — Apruébase por la presente el formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo) y sus respectivas instrucciones.

Art. 9º — La presente resolución general será de aplicación para los actos jurídicos indicados en el artículo 1º que, con relación a los bienes registrables, se produzcan a partir del día 19 de octubre de 1992, inclusive.

Art. 10. — Déjase sin efecto a partir del día 19 de octubre de 1992, inclusive, la Resolución General Nº 2774 y sus modificaciones, sin perjuicio de la validez de los "Certificados de Bienes Registrables" —otorgados conforme a la citada norma—, a los fines de lo dispuesto en el Título II de la presente resolución general.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Consejo de Administración Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 9/92

Fíjase la tasa de retribución por servicio de inspección sanitaria por cada cabeza de animal bovino faenado.

Bs. As., 9/9/92

VISTO la Resolución Nº 155 del 26 de febrero de 1990 y su modificatoria Nº 197 del 14 de marzo de 1990 por la cual entre otras se fijó la tasa por retribución de servicios de inspección sanitaria animal que presta la actual GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES, dependiente de este Servicio Nacional, por cabeza de animal bovino faenado, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la adecuación del valor fijado para la mencionada tasa de modo tal que permita compensar el incremento de las erogaciones producidas en los gastos operativos que debe afrontar este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12 inciso i) de la Ley 23.899, es facultad de este Consejo proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del mes de setiembre de 1992 la tasa de retribución por servicio de inspección sanitaria que presta la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por cada cabeza de animal bovino faenado, en la suma de UN PESO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,85).

Art. 2º — Establecer para el pago del arancel fijado en el artículo precedente el siguiente cronograma de pago, a manera de excepción para los meses de setiembre de 1992 y octubre de 1992: NOVENTA CENTAVOS ($ 0,90) el 25 de setiembre de 1992; NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,95) el 10 de octubre de 1992; NOVENTA CENTAVOS ($ 0,90) el 25 de octubre de 1992 y NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,95) el 10 de noviembre de 1992.

A los efectos de la liquidación del monto a pagar se tomará como base de cálculo para los pagos de setiembre, la faena del mes de agosto, para los pagos de octubre la faena del mes de setiembre y para el pago del mes de noviembre la faena de octubre.

Art. 3º — El cronograma de pagos fijado en el artículo que precede, lo es sin perjuicio de la tasa cuyo vencimiento se opera el 10 de setiembre de 1992, en base a la faena de agosto y a razón de UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 1,25) por cabeza de animal bovino faenado.

Art. 4º — A partir del mes de noviembre de 1992 la tasa fijada en el artículo 1º deberá abonarse del 1º al 10 de cada mes, en base a la faena realizada en el mes inmediato anterior.

Art. 5º — Derógase toda medida que se contraponga a la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge I. Ruiz. — Horacio Martínez Ghio. — Luciano Miguens. — Francisco G. Carrio. — Norberto M. Aichino. — Horacio C. Madou.

Secretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 307/92

Adóptase la Decisión Nº 4 del Consejo del Mercado Común del Sur.

Bs. As., 4/9/92

VISTO el Expediente Nº 616.122/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las Leyes Nros. 22.802 y 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en último término, se aprueba el Tratado suscripto en la Ciudad de Asunción, REPUBLICA DEL PARAGUAY, con fecha 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, cuya finalidad es permitir la libre circulación de bienes a través de un programa que comprende, entre otras medidas, la eliminación de restricciones no arancelarias.

Que el Tratado aludido prevé que, durante el período de transición que se extenderá desde su entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes deberán armonizar sus políticas y normas a fin de eliminar paulatinamente las aludidas restricciones no arancelarias al comercio.

Que el Consejo del Mercado Común, en su carácter de órgano superior del MERCOSUR dictó la Decisión Nº 4 por la que se dispone que los Estados Partes deberán aceptar en sus mercados internos los valores y tolerancias de los contenidos de los productos industrializados premedidos, tal como sean comercializados según las normas nacionales vigentes en los países de origen, hasta que se proceda a su normalización.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por los incisos d) y f) del artículo 12 de la Ley 22.802, Decretos Nros. 479 del 14 de agosto de 1990 y 747 del 18 de abril de 1991 y Resolución ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase como norma argentina en los términos de la Ley 22.802, la Decisión Nº 4 del Consejo del Mercado Común del Sur, la que se incorpora como Anexo a la presente.

Art. 2º — Los productos manufacturados originarios y procedentes de los países miembros del MERCOSUR podrán ser comercializados en la REPUBLICA ARGENTINA hasta el 31 de diciembre de 1994, conforme con las normas sobre contenidos netos y tolerancias vigentes en el país exportador.

Art. 3º — Autorízase a los productores argentinos, hasta el 31 de diciembre de 1994, a modificar el contenido neto de sus productos fijado por las normas vigentes a la fecha en la materia, cuando por la aplicación del artículo 1º resulten cambios en las condiciones del mercado que hagan conveniente la adopción de contenidos netos aceptados en otros Estados Partes.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme a la Ley 22.802.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO

VISTO El artículo 10mo. del Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y lo acordado en la III Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales, celebrada en Buenos Aires el 22 de Mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las legislaciones nacionales vigentes difieren en cuanto a los valores y tolerancias de los contenidos de los productos industrializados premedidos;

Que es necesario facilitar el intercambio comercial entre los Estados Partes;

Que deba asegurarse a los consumidores el derecho de no ser inducidos a error o engaño;

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Los Estados Partes deberán aceptar los valores y tolerancias de los contenidos de los productos industrializados premedidos, tal como sean comercializados internamente según las legislaciones nacionales vigentes en el país de origen, hasta que se proceda a su armonización.

Art. 2º — El proceso de armonización objeto de esta Decisión deberá continuar ininterrumpidamente durante el período de transición.

Art. 3º — Esta Decisión no será de aplicación para los productos armonizados en relación a valores y tolerancias de sus contenidos. Cuando hayan sido armonizados pero mientras dicha armonización no esté vigente, será de aplicación el Artículo 1ro. durante el período de adecuación.

Art. 4º — Esta Decisión tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1994.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 328/92

Adóptanse medidas relacionadas con las empresas de televisión abierta o por cable y video-bares.

Bs. As., 19/8/92

VISTO los Decretos Nros. 2.736 del 26 de diciembre de 1991 y 949 del 15 de junio de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que los mencionados decretos establecen que el impuesto del artículo 24 -inciso a) de la Ley Nº 17.741 se aplicará a la exhibición de películas por televisión abierta o por cable y en video-bares.

Que el artículo 3º del decreto Nº 2.736/91 sustituido por el artículo 6º del decreto Nº 949/92 estableció la base imponible para los casos de emisión de películas por televisión y en video-bares.

Que el artículo 21 de la Ley Nº 17.741 sustituido por el artículo 28 del Decreto 949/92, faculta al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA a diseñar los elementos de control que juzgue necesarios.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el formulario de declaración Jurada y Boleta de Depósito y sus correspondientes instrucciones, las que como Anexos I y II forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los formularios de Declaración Jurada y Boleta de Depósito, mencionados en el artículo precedente, serán provistos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, siendo responsabilidad de los titulares de empresas de televisión abierta o por cable y videobares, requerirlos personalmente en la Dirección de Fiscalización o por nota en el caso del interior del país.

Art. 3º — Las Declaraciones Juradas y Boletas de Depósitos correspondientes, deberán ser confeccionadas dactilográficamente o mediante escritura manuscrita con letra de imprenta, utilizando para ello tinta o bolígrafo exclusivamente. Esta Declaración Jurada y Boleta de Depósito será confeccionada por cada empresa responsable debiendo agrupar a todas las emisoras que sean propiedad de la misma. En los casos de video-bares, cada responsable formulará una Declaración Jurada y Boleta de Depósito agrupando a todos los locales de los que sea titular.

Art. 4º — El formulario de Declaración Jurada está integrado por CINCO (5) cuerpos.

El cuerpo UNO (1) es para el Banco. El cuerpo DOS (2) es para el Banco para su posterior remisión al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA -Atención Tesorería- juntamente con la información de depósitos recibidos. El cuerpo TRES (3) es para el depositante. El cuerpo CUATRO (4) deberá permanecer archivado en la Empresa. El cuerpo CINCO (5) deberá ser remitido al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con la constancia de sello de caja del Banco donde se efectúe el depósito y firmada por el responsable legal de la empresa, con aclaración de dicha firma, dentro del término de CINCO (5) días inmediatos posteriores a la fecha del depósito del impuesto correspondiente. En el caso del interior del país, excluyendo al Gran Buenos Aires, el plazo se extenderá a DIEZ (10) días desde la fecha de vencimiento indicada precedentemente.

Art. 5º — El monto a tributar correspondiente a cada mes se deberá depositar del QUINCE (15) al VEINTE (20) del mes siguiente al que corresponda el impuesto mediante las aludidas Boletas de Depósito en la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA del Banco de la Nación Argentina y/o de las instituciones bancarias que se faculten para tal recepción de depósitos.

Art. 6º — Aquellos contribuyentes que no se encuentren dentro del radio de un banco receptor podrán hacer el pago en giro postal o bancario a la orden del "INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA", Lima 319 -C. P. 1073- Capital Federal, Atención: Dirección de Administración, quien desglosará los valores y girará los antecedentes correspondientes a la Dirección de Fiscalización. Los valores así recibidos se depositarán diariamente en la cuenta correspondiente a la recaudación del Banco de la Nación Argentina. Juntamente con dicho pago deberá enviarse el cuerpo CINCO (5) del formulario de Declaración Jurada.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 329/92

Adóptanse medidas relacionadas con el incumplimiento de la Resolución Nº 328/92.

Bs. As., 19/8/92

VISTO los Decretos Nros. 2736/91 y 949/92, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 949/92 incorpora al Decreto Nº 2736/91 normas atinentes al procedimiento a seguir en el caso del impuesto establecido por el artículo 24 -inc. a) de la Ley Nº 17.741 y por el Decreto Nº 2. 736/91.

Que el artículo 13 del Decreto Nº 2736/91 incorporado por el artículo 16 del decreto Nº 949/92 dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA queda facultado para dictar normas de procedimiento que complementen las disposiciones del decreto citado.

Que además el Organismo queda facultado para fijar intereses para el caso de pago fuera de término y punitorios en caso de demanda judicial (artículos 7º del Decreto Nº 2736/91 incorporado por el artículo 10 del Decreto 949/92).

Que en consecuencia se hace necesario dictar las normas de procedimiento complementarias y fijar las tasas de intereses antes mencionadas.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos en que se verificara la no remisión de la Declaración Jurada que corresponde enviar al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA conforme la Resolución Nº 328/92/INC o la no coincidencia de la misma con el depósito, la Dirección de Fiscalización verificará que se intime al responsable para que en el plazo de CINCO (5) días de notificado cumplimente su omisión.

Art. 2º — En el caso precedente se iniciará expediente por la infracción verificada, constituyendo un sumario.

Art. 3º — Vencido el plazo para el cumplimiento mencionado en el primer párrafo del artículo precedente, sin que se haya regularizado la omisión, se tramitará la correspondiente estimación de oficio, constituyendo sumario.

Art. 4º — El procedimiento establecido en los artículos 1º y 3º se seguirá en los casos en que se consideren impugnables las Declaraciones Juradas presentadas.

Art. 5º — En caso de que se compruebe que la Declaración Jurada fuera remitida fuera de término se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 2º.

Art. 6º — En los casos de falta de pago total o parcial del impuesto se procederá a estimar de oficio el impuesto omitido e iniciar por el Departamento de Asuntos Jurídicos el correspondiente sumario por dicha omisión.

Art. 7º — La Dirección de Administración calculará los recargos establecidos por el artículo 7º del Decreto Nº 2736/91, sustituido por el artículo 9º del Decreto Nº 949/92.

Art. 8º — En los casos previstos por el artículo 7º del Decreto Nº 2736/91 sustituido por el artículo 9º del Decreto Nº 949/92, se aplicará un interés igual al triple de la tasa activa de descuentos a TREINTA (30) días que cobre el Banco de la Nación Argentina.

Art. 9º — El interés aplicable en el caso previsto por el artículo 8º del Decreto Nº 2736/91 incorporado por el artículo 10 del Decreto Nº 949/92 será igual a un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más que la que corresponda por aplicación de la prevista en el artículo anterior.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 338/92

Sistema para la imputación de subsidios a créditos.

Bs. As., 24/8/92

VISTO los artículos 33 a 45 de la Ley Nº 17.741 modificada por las Leyes 20.170 y 21.505; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un criterio general para la imputación de subsidios a créditos en vigencia.

Que el sistema que se propone garantiza la efectiva recuperación de los créditos así como permite que el Productor disponga, siempre que los saldos lo posibiliten, de las sumas devengadas en concepto de subsidio en cada liquidación trimestral.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El importe del subsidio de cada trimestre se tratará del modo que se establece a continuación:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) retenido se acumulará a retenciones anteriores y se comparará con el importe de créditos a vencer con posterioridad a la fecha de liquidación del subsidio con más de un VEINTE POR CIENTO (20 %), con lo que se estima que se cubren los intereses a devengarse y una previsión de una eventual necesidad de prorrateo. Este porcentual podrá ser variado en más por la Dirección de Administración cada trimestre en la medida en que sea razonable realizar una modificación de la estimación.

b) Cuando el importe retenido total es igual o superior al comparado, se dispondrá el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) no retenible, dándose al Banco de la Nación la orden de pagar, previo descuento sobre ese importe de los fondos necesarios para cancelar vencimientos de créditos que se hubiesen producido hasta la fecha de pago inclusive.

c) Cuando el importe retenido total es menor al crédito a vencer, incrementado según el apartado a) de la presente resolución, se procederá de la siguiente forma:

1. Se acreditará un importe igual a la diferencia obtenida, a restar de la/s cuota/s de vencimiento/s más lejano.

2. El saldo se pagará al productor, previo descuento sobre este importe de los fondos necesarios para cancelar vencimientos de créditos que se hubiesen producido hasta la fecha de pago inclusive.

Art. 2º — Cuando haya avales del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con contracautela de una película respecto a otras y/o haya vencimientos impagos de cualquier crédito, los subsidios de las películas relacionadas con contracautelas entre sí de un mismo productor serán calculados en forma conjunta respecto de los créditos que registre ese productor por estas películas relacionadas.

Art. 3º — La presente resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 344/92

Apertura del Registro de Empresas Importadoras - Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión y de Estudios y Laboratorios de Doblaje.

Bs. As., 24/8/92

VISTO la Ley Nº 23.316 y su Decreto Reglamentario Nº 1091/88, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.316 estableció la obligatoriedad de doblaje en idioma castellano neutro de películas y/o tapes, publicidad y series a efectos de su emisión por televisión.

Que dicha ley dispone la obligatoriedad de inscripciones al igual que su Decreto Reglamentario Nº 1091/88, las cuales deben efectuarse en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Que tales normas disponen de procedimientos tendientes a controlar el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

Que habiéndose dictado el Decreto Nº 768 del 30 de Abril de 1992, publicado el 14 de Julio de 1992, por el cual se aprueba la estructura orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, y que contempla el Departamento Doblaje, se posibilita la puesta en funcionamiento de las previsiones de la Ley Nº 23.316 y su Decreto Reglamentario Nº 1091/88.

Que en consecuencia, habiendo cesado el obstáculo consistente en la carencia de infraestructura para el cumplimiento de las disposiciones legales precitadas, se hace necesario dictar las normas pertinentes al inmediato y efectivo cumplimiento de lo dispuesto por las mismas, ello sin perjuicio de las oportunas directivas que se impartirán en orden a la aplicación integral de la normativa vigente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrese el Registro de Empresas Importadoras - Distribuidoras de Programas Envasados para Televisión, y de Estudios y Laboratorios de Doblaje, que funcionará en la Dirección de Fomento Cinematográfico del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Art. 2º — A los fines de la inscripción de los Estudios y Laboratorios de Doblaje, deberá presentarse junto con la solicitud de registro el material que prevé el artículo 7 de la Ley Nº 23.316, a efectos del debido control de calidad.

Art. 3º — Las empresas y laboratorios que ya se encontraren inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, deberán renovar las pertinentes inscripciones asignándoseles nuevo número de código.

Art. 4º — En el plazo de QUINCE (15) días corridos anteriores al inicio de cada trimestre, las empresas titulares de televisión abierta, por cable, por circuito cerrado o suscripción, deberán presentar declaración jurada de la programación correspondiente al trimestre de que se trate con indicación de los productos fílmicos doblados en la República Argentina acompañada dicha declaración de los certificados de los laboratorios en los que se hubiere efectuado el doblaje.

Art. 5º — La obligación establecida en el artículo anterior comenzará a regir a partir del cuarto trimestre el año 1992 inclusive.

Art. 6º — Apruébase los formularios de inscripción, de declaración jurada de programación y certificados de laboratorios, Estudios y Empresas de Doblaje que como ANEXOS I, II y III forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — La solicitud de inscripción deberá llevar la firma del responsable o, en los casos de personas jurídicas, la del representante legal, ambas certificadas por escribano público o entidad bancaria. Las personas jurídicas deberán acompañar el contrato o estatuto social y las constancias de las que surja la representación legal.

Art. 8º — En los casos de emisoras que retransmitan programación de otras de carácter nacional, deberán manifestar en la Declaración Jurada de Programación, cuáles son las emisoras de las que retransmiten sus programas.

Art. 9º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA iniciará los sumarios por infracciones a la normativa sobre doblaje de oficio o por denuncia de terceros.

Art. 10 — Oportunamente y de acuerdo con la evolución del sistema previsto por la Ley Nº 23.316 y su Decreto Reglamentario se adoptarán por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA las Resoluciones pertinentes.

Art. 11 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 382/92

Extiéndense las previsiones de la Resolución Nº 329/92 a los casos de salas cinematográficas.

Bs. As., 7/9/92

VISTO la Ley Nº 17.741 y su modificatoria Nº 20.170, los Decretos Nros. 2736/91 y 949/92 y la Resolución Nº 329/92/INC, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 14 del Decreto Nº 2736/91 incorporado por el artículo 16 del Decreto Nº 949/92 y el artículo 20 de este último, el Instituto Nacional de Cinematografía queda facultado para dictar normas de procedimiento, quedando sustituidas las de carácter impositivo por las previsiones del Decreto Nº 2736/91 y 949/92.

Que en tal sentido se dictó la Resolución Nº 329/92/INC por la que se establecen normas de procedimiento y se fijan tasas de interés en los casos abarcados por los Decretos antes aludidos.

Que para cumplimentar la disposición del artículo 20 del Decreto Nº 949/92 se hace menester extender las previsiones de la Resolución Nº 329/92 a los casos de salas cinematográficas.

Por ello,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS
A/C DIRECCION NACIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La totalidad de la normativa contenida en la Resolución Nº 329/92/INC se aplicará a los casos en que la materia impositiva sea atinente a salas cinematográficas.

Art. 2º — Quedan derogadas todas las Resoluciones vigentes en todo lo que se opongan a la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eladio J. Pérez Guridi.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 383/92

Precísanse los alcances de las Resoluciones Nros. 227/92 y 328/92.

Bs. As., 7/9/92

VISTO las Resoluciones Nros. 227/92/INC y 328/92/INC del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las aludidas Resoluciones se establecen plazos para la remisión de las Declaraciones Juradas por los obligados al ingreso del impuesto del artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 17.741 en los casos de video y televisión abierta o por cable.

Que es menester prever una solución para los casos en que el vencimiento del plazo establecido en las Resoluciones mencionadas coincida con días inhábiles administrativos.

Por ello,

EL JEFE
DE ASUNTOS JURIDICOS
A/C DIRECCION NACIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos en que el vencimiento del plazo para la remisión de Declaraciones Juradas previsto por las Resoluciones Nros. 227/92 y 328/92 coincida con un día inhábil administrativo, la remisión podrá efectuarse válidamente el día hábil inmediato posterior.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eladio J. Perez Guridi.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 713/92

Dispónese la obligatoriedad de la vacunación antiaftosa de todo bovino que ingrese a la zona de Bañados e Islas de los ríos Paraná y Uruguay.

Bs. As., 4/9/92

VISTO la Ley de Policía Sanitaria 3959 y el PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA 1990 -1992 y,

CONSIDERANDO:

Que la excepcional creciente de los ríos PARANA y URUGUAY ha obligado al retiro de toda la hacienda existente en la zona de Islas de los mencionados ríos.

Que en dicha zona resultan sumamente dificultosos los operativos de vacunación por sus características topográficas y sus precarias instalaciones.

Que debido a las dificultades para vacunar, sería una de las últimas regiones en las que desaparecería el endemismo de la enfermedad.

Que esta excepcional creciente se presenta en ciclos de varios años, siendo lo normal crecientes anuales mucho menores durante las cuales permanece gran cantidad de hacienda en el territorio insular.

Que resultaría estratégicamente adecuado disponer la vacunación de todo bovino que ingrese nuevamente en la zona en oportunidad de la bajante del río.

Que esta acción antiendémica significaría un gran adelanto en el PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA 1990-1992 y allanaría dificultades futuras de acciones en Islas, previstas en el proyecto de erradicación.

Que reforzaría la protección a la situación epidemiológica de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y de las PROVINCIAS del LITORAL ARGENTINO.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 3 de la Resolución N.574 de fecha 28 de junio de 1988 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y por la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase la obligatoriedad de la vacunación antiaftosa de todo animal de la especie bovina que ingrese a la zona de Bañados e Islas de los ríos PARANA y URUGUAY.

Art. 2º — Dicha vacunación deberá efectuarse con vacuna antiaftosa de larga duración de inmunidad.

Art. 3º — Esta RESOLUCION tendrá carácter transitorio hasta tanto se cumpla la acción estratégica de vacunación de ingreso a Islas, durante el transcurso del presente año.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 714/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Especial Cuenca del Salado.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento PELLEGRINI, y en parte de los Departamentos JIMENEZ, FIGUEROA, ALBERDI, y COPO de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN ESPECIAL CUENCA DEL SALADO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO PELLEGRINI y en parte de los DEPARTAMENTOS JIMENEZ, FIGUEROA, ALBERDI, Y COPO de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN ESPECIAL CUENCA DEL SALADO, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 715/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Iriondo Sur.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento IRIONDO de la Provincia de SANTA FE, abarcando los Distritos de CAÑADA DE GOMEZ, CORREA, BUSTINZA, y VILLA ELOISA, denominado Plan IRIONDO SUR, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO IRIONDO de la PROVINCIA DE SANTA FE, abarcando los DISTRITOS de CAÑADA DE GOMEZ, CORREA, BUSTINZA, y VILLA ELOISA, denominado PLAN IRIONDO SUR que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 716/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Mitre.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento MITRE de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado Plan MITRE, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO MITRE de la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN MITRE, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 717/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Ojo de Agua.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el sector Sud-Este del Departamento OJO DE AGUA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado Plan OJO DE AGUA, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el sector Sud-Este del DEPARTAMENTO OJO DE AGUA de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, denominado PLAN OJO DE AGUA, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 718/92

Modifícase la Disposición Nº 796/90.

Bs. As., 4/9/92

VISTO la necesidad de recaracterizar el área correspondiente al PLAN COMECHINGONES, de la Provincia de CORDOBA, aprobado por DISPOSICION N.796/90 y,

CONSIDERANDO:

Que ante la recaracterización del área del Plan justificaría un cambio de estrategia.

Que el mismo fue analizado por la Comisión Provincial de Sanidad Animal y la Comisión Nacional de Control de la Fiebre Aftosa, habiéndose arribado a su aprobación definitiva.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 33 de la Ley N.23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la DISPOSICION N. 796/90 por el que acompaña la presente RESOLUCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 719/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Constitución.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento CONSTITUCION de la Provincia de SANTA FE, denominado Plan CONSTITUCION, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO CONSTITUCION de la PROVINCIA DE SANTA FE, denominado PLAN CONSTITUCION, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 720/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Río Seco en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa RIO SECO-SOBREMONTE, del Departamento RIO SECO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Disposición N.620/90 hasta completar el área circunscripta por el Departamento RIO SECO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Disposición N.620/90, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Disposición N.620/90 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el DEPARTAMENTO RIO SECO en la PROVINCIA de CORDOBA hasta completar el área del mismo, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION como ampliación del Plan aprobado por DISPOSICION No. 620/90 de este SERVICIO.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 721/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en parte de la Pedanía Pilar del Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la amplia-

ción del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa denominado Plan VILLA DEL ROSARIO del Departamento RIO SEGUNDO de la Provincia de CORDOBA, aprobado por Resolución N. 774/91 a una parte de la Pedanía PILAR del mismo Departamento, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, denominado Sub-Plan PILAR, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución Nº 774/91, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL, y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución N. 774/91 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en parte de la PEDANIA PILAR del DEPARTAMENTO RIO SEGUNDO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 774/91 de este SERVICIO.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 722/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en Departamentos de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS propicia la ampliación del Plan de Lucha contra la Fiebre Aftosa del Departamento ROBLES de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, aprobado por Resolución N. 441/91 a los Departamentos SARMIENTO y SAN MARTIN y el Distrito LA CAÑADA del Departamento FIGUEROA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación se ajustará al Plan en ejecución aprobado por Resolución N. 441/91, el que se elaboró conforme a los lineamientos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que participarán en el programa ampliatorio los distintos sectores del quehacer pecuario gubernamentales y no gubernamentales de la zona de ampliación a través de la Comisión Zonal de Sanidad Animal estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que la ampliación del Plan tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL, y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que en el área de referencia conforme al Plan aprobado por Resolución N. 441/91 se utilizarán vacunas de larga cobertura inmunitaria.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades acordadas por el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en los DEPARTAMENTOS SARMIENTO y SAN MARTIN y el DISTRITO LA CAÑADA del DEPARTAMENTO FIGUEROA de la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO, que se describe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente RESOLUCION, como ampliación del Plan aprobado por RESOLUCION Nº 441/91 de este SERVICIO.

Art. 2º — La zona de ampliación deberá ajustarse al Plan en ejecución conforme lo establecido en el Anexo de la Resolución citada en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 723/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado Plan Leandro N. Alem.

Bs. As., 4/9/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Partido de LEANDRO N. ALEM de la Provincia de BUENOS AIRES, denominado Plan LEANDRO N. ALEM, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de elevada cobertura vacunal, merced a la utilización de vacuna de adyuvante hidroxisaponinado en tres periodos anuales.

Que el uso de este inmunógeno está previsto para las áreas endémicas secundarias en el Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa (1990-1992).

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el PARTIDO LEANDRO N. ALEM de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, denominado PLAN LEANDRO N. ALEM, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Se utilizará vacuna hidroxisaponinada quedando sujeto a consideración de la COMISION NACIONAL la utilización de vacuna de mayor duración de inmunidad para el presente Plan, conforme a la disponibilidad existente, la que se resolverá mediante el dictado de la Resolución pertinente, modificatoria de la presente.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

OBRAS SOCIALES

Resolución 890/92

Facultad para ejercer la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones previstos en el punto "e" del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91.

Bs. As., 8/9/92

VISTO el artículo 21 de la Ley Nº 23.660 y el artículo 86 del Decreto Nº 2284/91, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de armonizar las precitadas mandas, en su oportunidad este Ministerio dictó la Resolución Nº 106/92.

Que durante la vigencia de la misma la A. N. Se.S fiscalizó y ejecutó judicialmente el efectivo cumplimiento del depósito de los aportes y contribuciones previstos en el punto "e" del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, a través de las Obras Sociales, resultando que la mayoría de ellas han cumplido en forma acabada tales funciones.

Que asimismo la tarea de coordinación asignada a la A. N. Se. S en el artículo 2º de la precitada Resolución Nº 106/92, se vio favorecida por la evidente colaboración de las Obras Sociales, quienes brindaron la información que les fuera requerida.

Que conforme a los fundamentos vertidos, resulta conveniente dejar en manos de las Obras Sociales la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones referidos en el segundo considerando, ello sin perjuicio de las facultades de la A. N. Se. S para fiscalizar y ejecutar tales conceptos en forma directa cuando las circunstancias lo justifiquen, así como de ejercer en plenitud las funciones de contralor y supervisión respecto del obrar de estas entidades.

Por ello, en uso de sus facultades

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a las Obras Sociales a ejercer la fiscalización y ejecución de los aportes y contribuciones previstos en el punto "e" del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, sin perjuicio del derecho de la Administración Nacional de la Seguridad Social, de fiscalizar y ejecutar tales conceptos en forma directa, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 2º — Mantiénese la potestad de la Administración Nacional de la Seguridad Social, en lo que hace al contralor y supervisión del accionar de las Obras Sociales respecto de las facultades otorgadas en el artículo precedente. A tal efecto estas entidades brindarán toda la información que les sea requerida.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución MTySS Nº 106/92.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Secretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 306/92

Norma a la que deberán ajustarse las mercaderías para su comercialización en el mercado interno o en los Estados Partes del Mercado Común creado por el Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981

Bs. As., 4/9/92

VISTO el Expediente Nº 616.120/92 del registro de la Secretaría de Industria y Comercio y las Leyes Nos. 22.802 y 23.981 y la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2113 del 11 de agosto de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Partes signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley 23.981, han decidido armonizar las normas referidas a valores y tolerancias de los contenidos de los productos alimentarios envasados, cuyo libre intercambio se propicia.

Que en cumplimiento de tal decisión, el Grupo Mercado Común, en su carácter de Organo Ejecutivo del referido Mercado Común ha dictado la Resolución Nº 18/92, que en su Anexo I fija los contenidos netos y libres de diversos productos envasados.

Que por lo tanto, corresponde adoptar esos contenidos en la reglamentación de las mercaderías envasadas de que se trata.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por los incisos d) y f) del artículo 12 de la Ley 22.802, Decretos Nos. 479 del 14 de agosto de 1990 y 747 del 18 de abril de 1991 y Resolución ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías que se incluyen en el Anexo I de la Resolución Mercosur G. M. C. Nº 18/92, que forma parte de la presente, deberán ser envasados en los contenidos que en el mismo se indican, para su comercialización en el mercado interno o en los Estados Partes del Mercado Común creado por el Tratado de Asunción aprobado por Ley 23.981.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 3º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme a la Ley 22.802.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

MERCOSUR/GMC/RES. Nro. 18/92

VISTO

El Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, y la Recomendación Nro. 8 del Subgrupo de Trabajo Nro. 3 -Normas Técnicas-, y

CONSIDERANDO:

Que en los distintos Estados Partes las condiciones de presentación de venta de los productos alimentarios en envases previos y cerrados difieren entre sí, obstaculizando a través de las diversas disposiciones vigentes los intercambios de los productos y que es necesario proceder a la aproximación de dichas disposiciones;

Que para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones, de modo de posibilitar el libre intercambio de productos envasados;

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los productos alimentarios envasados que cumplan con lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución, por motivos referentes a contenidos netos.

Art. 2º — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común.

Art. 3º — Lo establecido en el Artículo 1ro. de la presente Resolución, no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de enero de 1993.

ANEXO I

PRODUCTOS	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
Mantecas, margarinas y cremas vegetales	100 g - 200 g - 250 g - 500 g y 1 kg	Más de 1 kg. (exclusive) y menos de 100 g
FIDEOS	50 g - 100 g - 200 g - 500 g - 750 g - 1 kg - y 2 kg.	Más de 2 kg. (exclusive)
ACEITES (excluido el de oliva)	100 cm³ o cl - 200 cm³ o cl - 250 cm³ o cl - 500 cm³ o cl - 750 cm³ o cl - 900 cm³ o cl - 1 litro - 1,5 litros y 2 litros	Más de 2 litros (exclusive) y menos de 100 cm³ o cl (exclusive)
ACEITE DE OLIVA	100 cm3 o cl - 200 cm3 o cl - 250 cm3 o cl - 500 cm³ o cl - 1 litro	Más de 1 litro (exclusive) y menos de 100 cm³ o cl (exclusive)
ARROZ	100 g - 125 g - 200 g - 250 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	Más de 5 kg (exclusive).
HARINA DE TRIGO (común)	500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	Más de 5 kg (exclusive)
POROTOS (en general)	100 g - 200 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	Más de 5 kg (exclusive)
AZUCAR (blanco, común y refinado).	100 g - 200 g - 250 g - 500 g - 1 kg - 2 kg y 5 kg	Más de 5 kg (exclusive)
CAFE (en grano o sólido tostado o torrado) NO SOLUBLES	250 g - 500 g - y 1 kg	Más de 1 kg (exclusive) y menos de 200 g.
SAL (fina y gruesa)	100 g - 250 g - 500 g y 1 kg	Más de 1 kg
YERBA	100 g - 250 g - 500 g y 1 kg	Más de 1 kg
LECHE EN POLVO (descremada e integral o entera)	————	todos
CONSERVAS VEGETALES ENVASADAS	————	todos

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3581/92

Impuestos Internos. Tabacos. Exportación de tabaco a granel. Resolución General Nº 991 y sus modificaciones. Normas Generales Complementarias. Su modificación.

Bs. As., 14/9/92

VISTO el punto 36. de las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Tabacos, aprobadas por Resolución General Nº 991 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la precitada norma se establecen las formalidades que los comerciantes, acopiadores y cosecheros deben observar al momento de realizar las operaciones de exportación de productos acondicionados.

Que atendiendo razones de equidad, resulta conveniente incluir en el punto a que hace mención el Visto las operaciones efectuadas "a granel", entendiéndose por tales los tabacos no acondicionados en la forma dispuesta por el punto 19. de las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Tabacos, aprobadas por la Resolución General Nº 991 y sus modificaciones, como así también se hace aconsejable la adecuación de los puntos 4. y 7. de la referida norma, incluyendo las operaciones antedichas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos - Tabacos, aprobadas por la Resolución General Nº 991 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese el inciso e) del punto 4. por el siguiente:

"e) Transferir tabacos a granel a comerciantes y acopiadores ubicados en otras zonas tabacaleras o exportarlos;".

— Sustitúyese el inciso g) del punto 7. por el siguiente:

"g) Importar o exportar tabaco materia prima acondicionada o exportar tabaco "a granel"."

— Sustitúyese el punto 36. por el siguiente:

"Exportación - Determinación del peso en los productos acondicionados: 36. Cuando los "comerciantes", "acopiadores" y "cosecheros" realicen exportaciones de productos reglamentariamente acondicionados y/o "a granel", se tendrá por cierto el kilaje que dichos responsables consignaron en los respectivos instrumentos de control (boletas blancas originarias y rosadas de circulación) al efectuar su enfardelado o con motivo de su última transacción, salvo que optaren por la fijación del peso real, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás formalidades establecidas para ese fin por el punto 59. de las Normas Generales Complementarias - "Disposiciones Generales".

La verificación se concretará al comprobar la integridad de la carga preparada, debiendo agregarse las correspondientes planillas con el detalle de las unidades objeto de exportación a base de los pesos designados en las respectivas boletas de control.

Todo fardo o camión encarpado y precintado que mostrare signos o vestigios de violación, deberá ser intervenido para la ulterior consideración del caso.

Los remitentes serán responsables de toda situación que pueda derivarse del acondicionamiento, determinación de pesos y circulación de tabacos con destino a exportación".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin Base

(Resolución Nº 1283 del 28 de agosto de 1992)

El Ministerio de Defensa, en el marco del proceso de privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., llama a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque de un paquete accionario representativo del noventa y cuatro por ciento (94 %) del capital y votos de PETROQUIMICA PLATENSE S.A., sociedad cuya constitución se ha dispuesto por la resolución ministerial arriba citada y a la cual se transferirán personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución de la primera, a determinar.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la Subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Avda. Paseo Colón 255, 8º piso contrafrente, Buenos Aires, República Argentina, hasta el quinto día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12.00 a 15.00, al valor de U$S 10.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 16 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 26 de noviembre de 1992 a las 15.00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso-subasta: el 26 de noviembre de 1992 a las 17.00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso-subasta: el 9 de diciembre de 1992 a las 15.00 horas.

e. 15/9 Nº 2533 v. 28/9/92

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Aduana de Posadas, 8 de setiembre de 1992.

Aduana de Posadas. Oficina secuestro y ventas.

Por disposición 105/92 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema obligatorio bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezagos y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 23 y 24 de setiembre de 1992, en el horario de 8,00 a 12,00 hs. Mercaderías a subastarse: Cartones de cigarrillos, manteles de fibra de coco, sábanas, cassettes virgen y grabados para audio y video, minicomponentes, reproductores de sonido tipo Walkman, pantalones jean, camisas, remeras, polleras jean, pantalones de vestir, ventiladores, etc. La exposición se realizará a partir del día 16/09/92 en el horario de 08,00 a 12,00 hs. en la Oficina Secuestro y Ventas de la Aduana de Posadas. Informe Aduana de Posadas, Colón 1475, 3300, Posadas, Misiones. Teléfonos 0752-22719, 24351, 23872. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 15/9 Nº 2494 v. 15/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO.

OBJETO:

Con referencia a los edictos publicados los días 4 - 7 - 8 y 9 de setiembre del remate del Inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1141 esq. Tellier del Dock - Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, donde se lee "dos compresores" se reemplaza por "estanterías ubicadas en los depósitos". — DR. WALTER DEFORTUNA, INTERVENTOR.

e. 15/9 Nº 2508 v. 15/9/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1283/92

Bs. As., 28/8/92

VISTO lo dispuesto en las Leyes Nº 23.696 y 24.045 y en los Decretos Nº 1105/89 y 185/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias a que se ajustará la privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., dispuesta en el Anexo I de la Ley Nº 24.045.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — La privatización de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. se llevará a cabo mediante:

a) la creación de una sociedad anónima no comprendida en el Capítulo II, Sección VI, de la Ley Nº 19.550;

b) la transferencia a dicha sociedad del personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. que determine este MINISTERIO con vistas a facilitar o mejorar dicha privatización;

c) la venta de la mayoría de las acciones de la nueva sociedad al sector privado mediante concurso-subasta público nacional e internacional, sin base; y

d) la disolución anticipada y liquidación de dicha sociedad. Este MINISTERIO será la AUTORIDAD DE APLICACION a todos los efectos de esta privatización.

Art. 2º — Dispónese la constitución de una sociedad anónima no comprendida en el Capítulo II, Sección VI, de la Ley Nº 19.550, que se denominará PETROQUIMICA PLATENSE S.A. y se regirá por los estatutos que integran la presente resolución como Anexo I.

El capital de dicha sociedad será suscripto e integrado en su totalidad en el acto de su constitución, en partes iguales, por PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. y el ESTADO NACIONAL, a través de este MINISTERIO.

Los funcionarios a desempeñarse como directores y miembros de la comisión fiscalizadora de dicha sociedad anónima hasta la fecha en que se perfeccione la transferencia de la mayoría de sus acciones al sector privado serán designados por este MINISTERIO.

Art. 3º — La tasación prevista en el art. 19 de la Ley Nº 23.696 y de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105/89 se circunscribirá a la empresa conformada por el personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. que sean designados por este MINISTERIO para su transferencia a PETROQUIMICA PLATENSE S.A., adoptándose como pauta el valor actual de la proyección de ingresos y egresos que se le atribuyan.

Art. 4º — Este MINISTERIO dispondrá oportunamente los actos necesarios a fin de que, en la fecha de transferencia de la mayoría de las acciones de PETROQUIMICA PLATENSE S.A. al sector privado y previamente a dicha transferencia, PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. transfiera a PETROQUIMICA PLATENSE S.A. el personal, activos, pasivos y contratos en curso de ejecución a que se refiere el inciso b) del artículo 1º.

Dicha transferencia no incluirá ninguno de los beneficios, privilegios o exenciones conferidos a PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. por la Ley Nº 18.731 que a la fecha de la transferencia pudieren continuar en vigencia.

Los pasivos a transferir incluirán, como mínimo, la totalidad de los pasivos comerciales y financieros de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. contraídos o refinanciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1991.

La transferencia de dicho personal, activos, pasivos y contratos se ajustará a las siguientes reglas:

a) El personal será transferido con el alcance establecido en el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo y en los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 23.696. PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. mantendrá frente a PETROQUIMICA PLATENSE S.A. exclusiva responsabilidad por todas aquellas obligaciones que tengan causa o título anterior a la transferencia.

b) Los activos se transferirán bajo inventario, en el estado en que se encuentren.

c) La transferencia de pasivos (incluyendo pasivos contingentes) se limitará a los pasivos que taxativamente determine este MINISTERIO y se realizará en condiciones tales que PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. quede total y definitivamente desobligada con respecto a los mismos.

d) La transferencia de activos y pasivos se efectuará como aporte de capital de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. a PETROQUIMICA PLATENSE S.A. Dicho aporte se realizará al valor que resulte de aplicar pro rata, a la totalidad de los activos y pasivos a transferir, el precio a pagar por el adjudicatario por el paquete mayoritario de la PETROQUIMICA PLATENSE S.A. Se aplicarán, en cuanto sean compatibles con los principios y normas de derecho público que rigen esta privatización, las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

e) La transferencia de los contratos se realizará, cuando así correspondiere, con el consentimiento del cocontratante.

f) PETROQUIMICA PLATENSE S.A. no será continuadora de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. con respecto a ningún derecho u obligación que no le haya sido transferido en forma expresa y en este caso lo será únicamente a título particular.

El ESTADO NACIONAL mantendrá indemne a PETROQUIMICA PLATENSE S.A. por cuanto ésta sea condenada por sentencia firme a pagar a un tercero en razón de obligaciones de

PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. no transferidas a PETROQUIMICA PLATENSE S.A.

Esta garantía comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales necesarias para resistir la pretensión del tercero, aunque la misma sea rechazada.

A los fines de esta garantía PETROQUIMICA PLATENSE S.A. deberá notificar inmediatamente a este MINISTERIO toda intimación, requerimiento o citación, tanto extrajudicial como judicial, que reciba del tercero, a fin de que el ESTADO NACIONAL pueda tomar la intervención que le corresponde.

Art. 5º — Llámase a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional, en los términos y condiciones establecidas en el pliego que se aprueba en el artículo siguiente, para la venta en bloque de un paquete accionario representativo del noventa y cuatro por ciento (94 %) del capital y votos de la sociedad cuya constitución se dispone en el artículo 2º.

Una cantidad de acciones representativa de hasta el seis por ciento (6 %) del capital y votos de dicha sociedad se reserva a los fines de un Programa de Propiedad Participada para empleados, a ser implementado en los términos de la Ley Nº 23.696 y los Decretos Nº 1105/89, 2423/91, 2686/91 y 369/92 y las demás normas que se dicten en consecuencia.

Si al vencimiento del plazo que oportunamente se fije para la adhesión a dicho Programa de Propiedad Participada quedará un remanente de acciones sin colocar, el adjudicatario del concurso-subasta estará obligado a adquirirlas a simple requerimiento de este MINISTERIO, a un precio proporcionalmente igual al que le hubiese sido adjudicado el paquete mayoritario, pagadero íntegramente en efectivo, aplicándose en lo demás, mutatis mutandis, las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones del concurso-subasta para la compra de dicho paquete mayoritario. Todas las referencias a acciones de PETROQUIMICA PLATENSE S.A. que se efectúan precedentemente incluyen tanto las acciones que representarán el capital social de PETROQUIMICA PLATENSE S.A. suscripto en el acto constitutivo, como las acciones a emitir a favor de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. por el aporte de capital de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. a PETROQUIMICA PLATENSE S.A. a que se refiere el inciso d) del artículo 4º y que, como se indica en dicho artículo, tendrá lugar en la fecha de transferencia de la mayoría de las acciones de PETROQUIMICA PLATENSE S.A. al sector privado y previamente a dicha transferencia.

Las acciones vendidas serán transferidas al adjudicatario del concurso-subasta libres de todo gravamen pero quedando a cargo del adjudicatario del concurso-subasta, en la proporción correspondiente a dichas acciones, las garantías de evicción y vicios redhibitorios de los bienes aportados por PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. a PETROQUIMICA PLATENSE S.A.

Art. 6º — El presente llamado se publicará durante diez días mediante la inserción de los correspondientes avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina y en tres diarios de amplia circulación en el país.

Dispónese, asimismo, la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, incisos 1º y 2º, apartado b) del Decreto Nº 1105/89.

Art. 7º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra la presente resolución como Anexo II, fijándose su precio en la suma de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000).

Art. 8º — Créase a los fines de este concurso-subasta una Comisión de Preadjudicación que tendrá a su cargo la evaluación de las ofertas, la preselección de oferentes y la preadjudicación del concurso-subasta así como las demás funciones que le asigna el Pliego de Bases y Condiciones. Dicha comisión estará integrada por el Secretario de Planeamiento de este Ministerio, en calidad de Presidente, el Subsecretario de Reestructuración y Gestión Patrimonial de este Ministerio, en calidad de Vicepresidente y el Interventor en PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C., en calidad de vocal.

El Vicepresidente reemplazará automáticamente al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

La Comisión de Preadjudicación sólo podrá sesionar válidamente y adoptar decisiones con la presencia y el voto favorable de una mayoría absoluta de sus miembros que incluya al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente.

El Presidente de la Comisión de Preadjudicación será el funcionario encargado de firmar los ejemplares del Pliego de Bases y Condiciones, los Acuerdos de Acceso a la Información y las circulares aclaratorias, así como de llevar el expediente del concurso-subasta, recibir las ofertas, presidir los actos de apertura de los sobres que las contengan y, en general, conducir el concurso-subasta.

Las circulares aclaratorias del Pliego de Bases y Condiciones se emitirán, en todos los casos, ad referéndum de este MINISTERIO.

Fíjase, para la realización de los respectivos actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 16 de noviembre de 1992 a las 15,00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 26 de noviembre de 1992 a las 15,00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso-subasta: el 26 de noviembre de 1992 a las 17,00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso subasta: el 9 de diciembre de 1992 a las 15,00 horas.

Art. 9º — El precio de las acciones a enajenar mediante el concurso-subasta podrá abonarse en efectivo y en títulos de la deuda pública interna y externa en la forma y con el alcance establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

La obligación de pagar el precio a cargo del adjudicatario del concurso-subasta será cumplida del siguiente modo:

a) el precio en efectivo, será abonado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quien actuará a tal efecto por cuenta y orden de este MINISTERIO, mediante depósito en la cuenta prevista por el artículo 2º de la Ley Nº 24.045; y

b) el precio en títulos será entregado al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quien actuará, también en este caso, por cuenta y orden de este MINISTERIO.

Las cantidades abonadas en efectivo así como el valor de los títulos entregados al BANCO DE LA NACION ARGENTINA con arreglo al párrafo anterior serán acreditadas y debitadas en favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la cuenta prevista por el artículo 2º de la Ley Nº 24.045 y serán imputadas como parte de pago de las deudas contraídas por este MINISTERIO con dicho banco en concepto de anticipos o adelantos efectuados por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en beneficio de entidades que operan en el ámbito de este MINISTERIO. A los efectos de este párrafo el valor de los títulos será computado a precios de mercado al tiempo de efectuarse los créditos y débitos correspondientes.

Las cantidades que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por aplicación de lo previsto en este artículo en exceso de las deudas contraídas por este MINISTERIO en beneficio de entidades que operan en el ámbito de este MINISTERIO, serán aplicadas al pago al Tesoro Nacional de los Bonos y otros medios de cancelación de deudas que el mismo emita, y que PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. utilice para cancelar sus pasivos no alcanzados por la Ley Nº 23.982 y disposiciones legales complementarias; de existir un remanente, deberá ser restituido a este MINISTERIO con imputación a la cuenta prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 23.045.

Art. 10. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de este MINISTERIO, intervenga en esta privatización. La actuación profesional de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION no generará honorarios para ninguna de las partes intervinientes en dichos actos e instrumentos.

Art. 11. — Una vez efectivizada la transferencia de la mayoría de las acciones de PETROQUIMICA PLATENSE S.A. al sector privado, se procederá a la disolución anticipada de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S.A.I. y C. y a su liquidación por medio del o los funcionarios que este MINISTERIO designará oportunamente a tal efecto.

Art. 12. — A los fines de la implementación del Programa de Propiedad Participada referido en el artículo 4º dése al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la intervención que le compete.

Art. 13. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL establecida por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 14. — Dése al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la participación prevista en la Ley Nº 23.696 y el art. 11 de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1105/89.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

e. 15/9 Nº 2534 v. 15/9/92

Resolución 1280/92

Bs. As., 28/8/92

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.177, 23.696 y 24.045 y Decretos Nros. 1105 del 20 de octubre de 1989 y 185 del 24 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por la Ley Nº 24.045 respecto de la FABRICA MILITAR, DE ACIDO SULFURICO, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Que los bienes a transferir constituyen la totalidad de los activos que integran dicha Fábrica Militar.

Que resulta conveniente condicionar la transferencia de dichos bienes al mantenimiento de la actividad por un plazo mínimo de CINCO (5) años.

Que la venta de los activos se llevará a cabo a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que al estar dicha hacienda productiva radicada en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dar la participación que prevé el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 al Gobierno de la mencionada Provincia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 23.696 y en el artículo 1º del Decreto Nº 185 del 28 de enero de 1992, el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la venta en Licitación Pública Nacional e Internacional con base, de los activos que integran la FABRICA MILITAR DE ACIDO SULFURICO dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, cuya descripción se incluye en el Anexo I del pliego que se aprueba en el artículo 2º de la presente Resolución. Los pasivos de la hacienda productiva cuyos activos se enajenan quedarán en cabeza de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra la presente como Anexo I, fijándose su precio, en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000).

Art. 3º — Este Ministerio es la autoridad de aplicación a todos los efectos de la Ley Nº 23.696, de su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y de la presente Resolución, estando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios de la misma que resulten necesarios. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada dentro de los siete días hábiles de publicada en el Boletín Oficial la presente Resolución.

Art. 4º — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo, los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueran necesarias.

Art. 5º — Dése al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la participación prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 23.696 y el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, en el proceso de privatización que se encara por la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DR. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 15/9 Nº 2535 v. 15/9/92

Resolución 1337/92

Bs. As., 8/9/92

VISTO la Resolución Nº 1280 del 28 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado la publicación dispuesta en el Artículo 7º de la Resolución mencionada.

Que es necesario, según lo preceptuado en el artículo 3º de la misma, establecer la fecha de realización del acto de apertura de la licitación convocada.

Que el suscripto se halla facultado para dictar la presente, en virtud del artículo 1º del Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Art. 1º — Fíjase el día 27 de octubre de 1992, a las 15 horas, como fecha y hora de apertura de los Sobres Nº 1 que se presenten en la licitación dispuesta por la Resolución Nº 1280 del 28 de agosto de 1992.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 15/9 Nº 2536 v. 15/9/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

***Circular* Nº 1278**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Operaciones primarias de granos. Liquidación al productor. Base imponible de la operatoria.

Bs. As., 14/9/92

En atención a diversas inquietudes planteadas por cooperativas que actúan como intermediarias en las ventas primarias de granos, respecto de las pautas que hacen a una correcta liquidación del impuesto al valor agregado que procede liquidar a los respectivos comitentes, se señala que el valor neto de la operación que constituye la base imponible sobre la cual incidirá la alícuota del gravamen, está dado por el precio que define el contrato de compraventa del cereal, que es aquel que obtiene el productor en el lugar de entrega del producto al acopiador o cooperativa, ajustado en función de las bonificaciones y descuentos efectuados al comprador por épocas de pago y otros conceptos, o quitas por calidad del producto, de acuerdo con las costumbres de plaza y en la medida que los mismos se vean respaldados por la facturación y registración que corresponden.

Procederá, asimismo, la detracción de las sumas que pudieran haberse generado en concepto de comisión, gastos administrativos y almacenaje que, dada la intermediación a nombre propio, corresponde —conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones— que incida en el valor neto liquidado al comitente.

Cuando las cooperativas actúen en carácter de compradoras de los cereales y efectuaran almacenaje u otras prestaciones, con cargo a los productores, éstos deberán incluir los importes de tales conceptos en el precio neto gravado.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 15/9 Nº 2537 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17/852	30-52663154-0		WEIHMULLER Y CIA. S.C.C.

e. 15/9 Nº 2495 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1/870	27-10987648-3		MORASSI, RAQUEL LUCIA

e. 15/9 Nº 2496 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES - SECCION REVISION Y TRAMITES.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5/857	30-50395949-2		MASSEY FERGUSON ARGENTINA S.A.

e. 15/9 Nº 2497 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CODIGO:

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-005-92	33-51679123-9		BERTRAN S.A.

e. 15/9 Nº 2498 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 18/92

Notificación por Editos. Instr. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Instruc. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Paraná, 3/9/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2. de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE
DE REGION PARANA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

SOLARI, Pedro	20-00549640-4	DISTRITO CONCORDIA
DURBAN, Luis	20-01824595-8	DISTRITO CONCORDIA
JAUREGUI, Ramón E.	20-01867559-6	DISTRITO CONCORDIA
MORALES, José Francisco	20-01887398-3	DISTRITO CONCORDIA
SAURE, Pedro Alberto	20-01899194-3	DISTRITO CONCORDIA
BOLCHINSKY, Aron	20-01904592-8	DISTRITO CONCORDIA
CHAJCHIR, Martín	20-02060635-6	DISTRITO CONCORDIA
VERNAZ, Leandro Teófilo	20-05766713-4	DISTRITO CONCORDIA
ZIEGLER, Enrique	20-05772539-8	DISTRITO CONCORDIA
YAÑEZ, Estanislao Miguel	20-05789271-5	DISTRITO CONCORDIA
PEÑA, Agustín	20-05802323-0	DISTRITO CONCORDIA
TORRES, Alberto Manuel	20-05803016-4	DISTRITO CONCORDIA
ECKERDT, Jacobo Ernesto	20-05806076-4	DISTRITO CONCORDIA
MUCHIUTTI, José María	20-05808756-5	DISTRITO CONCORDIA
SAMBIASI, Enrique José	20-05813416-4	DISTRITO CONCORDIA
AREVALO, Ramón Oscar	20-05830940-1	DISTRITO CONCORDIA
PAIZ, Jorge Daniel	20-08039088-3	DISTRITO CONCORDIA
MARTINEZ, Jorge Ramón	20-08416917-0	DISTRITO CONCORDIA
BOVINO, Próspero	20-11771595-8	DISTRITO CONCORDIA
SHIM, Sung Taif	20-92403021-7	DISTRITO CONCORDIA
PURDIE, María Dolores	27-01481706-4	DISTRITO CONCORDIA
REES, Esther P. de	27-02363919-5	DISTRITO CONCORDIA
ROSSITER, Olga E. de	27-05050141-3	DISTRITO CONCORDIA
MANGIONI, Cristina Angela	27-06067430-8	DISTRITO CONCORDIA
ROCHI, Nora Felisa	27-10229270-2	DISTRITO CONCORDIA
FERTIMAQ S.A.I. y C.	30-50162035-8	DISTRITO CONCORDIA
SANTA ANGELA AGROPECUARIA SOC. EN COM.	30-51083193-0	DISTRITO CONCORDIA
JULIO Y LORENZO PETRAGLIA SOC. DE HECHO	30-51084172-3	DISTRITO CONCORDIA
CRUSET HNOS. SOC. COLECTIVA	30-51085533-3	DISTRITO CONCORDIA
DON GUILLERMO SOC. EN COM. POR ACCS.	30-51583174-2	DISTRITO CONCORDIA
SUCESION DE JUSTO TITO DE ARMINDA SANZ DE SUBURU	30-52509135-6	DISTRITO CONCORDIA
FORFAR S.C.P.A.	30-55531254-3	DISTRITO CONCORDIA
MESOPOTAMIA S.R.L.	30-59651877-6	DISTRITO CONCORDIA
CONCORDIA CARNES S.A.	30-60048952-2	DISTRITO CONCORDIA
COOPERATIVA ALGODONERA FELICIANO LTDA.	30-63078860-5	DISTRITO CONCORDIA

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cr. Pco. RAUL CARLOS DE PAOLI, JEFE REGION PARANA.

e. 15/9 Nº 2499 v. 21/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
172-020/92	30-50109078-2	NEUMATICOS GOODYEAR S. A.

e. 15/9 Nº 2500 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
139-020/92	30-50298736-0	MERCEDES BENZ ARGENTINA SAFICIM

e. 15/9 Nº 2501 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
164-020/92	30-58589526-8	IVECO ARGENTINA S. A.

e. 15/9 Nº 2502 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
132/92	33-50394410-9	COOPERS ARGENTINA S. A. C. I.

e. 15/9 Nº 2503 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165/92	30-50026982-7	AKZO COATINGS S. A.

e. 15/9 Nº 2504 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
156/92	30-50084630-1	ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S. A.

e. 15/9 Nº 2505 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 048

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-04892	30-60477516-3	MARPI S. A.

e. 15/9 Nº 2506 v. 15/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 9/9/92

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22.255/007/6 y C.U.I.T. Nº 30/52032231/7 de las que resulta:

Que la Contribuyente se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la contribuyente de marras no ha cumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por lo que ha efectuado deducción improcedente del monto imponible de la actividad promovida y ha declarado ganancia neta inexacta en los ejercicios 1981 y 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 17/6/92 y mediante actas el 19/6/92, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, se declaró a la firma CIPOL S.A.I. y C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 1238 del 8/7/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de promoción industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman, Provincia del Chubut.

Que, dicho régimen proporcionó a la encartada el beneficio en el Impuesto a las Ganancias de la deducción del monto imponible de la actividad promovida, por un lapso de diez años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial, siempre y cuando la firma satisfaga por dicho lapso los condicionamiento formulados en la referida promoción industrial.

Que sin embargo, el Organismo fiscal pudo establecer fehacientemente, conforme a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas incoadas, que CIPOL S.A.I. y C. no dio cumplimiento al número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, conforme a lo dispuesto por la mencionada resolución Nº 115/81; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y Capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción, por parte de la empresa, durante la vigencia del régimen promocional acordado.

Que lo descripto en el párrafo precedente, dio causa para que esta Dirección General Impositiva diera vista previa, el 1/10/91, a la Secretaría de Ingresos Públicos de la situación antedicha, lo que da lugar al decaimiento de los beneficios tributarios utilizados oportunamente concedidos en inteligencia de lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por la Ley Nº 23.658 a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que por otra parte, de resultas de la Auditoría fiscal practicada a la empresa susodicha, se verificó el cómputo erróneo de la existencia inicial de bienes de cambio en el año 1982, como así también no pudo justificar compras con el aval documental respectivo en el mismo año.

Que como fuera señalado en el párrafo de los vistos que forman parte de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 11/6/92 por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de Oficio la materia imponible en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1981 y 1982.

Que la inexistencia del domicilio de la Contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda, Resolución de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y sus modificaciones y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan hasta el 1/4/91 en el caso de la actualización de la deuda y a la fecha del presente pronunciamiento los intereses resarcitorios respectivos, conforme a las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, y sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta el día del efectivo pago del tributo reclamado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que en cuanto al sumario instruido, no se ha producido descargo, ni aportado elementos probatorios, lo que impide merituar hechos o circunstancias que puedan modificar el criterio fiscal sustentado.

Que cabe señalar que en su relación con el Fisco, todo Contribuyente debe extremar los recaudos para no incurrir en situaciones como la que aquí se trata.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, se puntualiza que la misma encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito, por las faltas constatadas y detalladas en la vista oportunamente conferida.

Que, obra en las presentes actuaciones el pertinente dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa aplicada.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda y Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y artículo s/nº incorporado por la Ley Nº 23.658 a Ley Nº 11.683.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30/52032231/7, derivados del régimen de promoción industrial del Decreto Nº 1238, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por las razones expuestas en los Considerandos.

ART. 2º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1981 y 1982, presentadas por la firma mencionada en el artículo anterior.

ART. 3º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de la firma CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981 y 1982, fijando la ganancia neta sujeta a impuesto en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONESIMOS ($ 0,002231) y PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONESIMOS ($ 0,016807) respectivamente, sujetos a la tasa del treinta y tres por ciento (33 %).

ART. 4º — Determinar el Impuesto resultante en la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONESIMOS ($ 0,000736) para el período 1981 y de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONESIMOS ($ 0,005546) para el período 1982.

ART. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto a las Ganancias la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONESIMOS (0,000736) y PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONESIMOS (0,005546) para los ejercicios fiscales 1981 y 1982 respectivamente, resultante de la diferencia entre el Impuesto determinado en el artículo 4º y el declarado (CERO).

ART. 6º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA CON NUEVE CENTAVOS ($ 47.160,09), calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($ 178.348,07).

ART. 7º — Aplicar una multa de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 47.160,10) equivalente a una vez el importe del tributo omitido actualizado, por los períodos fiscales 1981 y 1982.

ART. 8º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 5º a 7º, en las instituciones bancarias habilitadas, conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la fecha, forma y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución Fiscal en caso de incumplimiento.

ART. 9º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ART. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4º Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º Piso - Departamento "A"; Humboldt 2281 - 1º Piso y Honduras 5333, todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARIA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 15/9 Nº 2509 v. 21/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 9/9/92

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22.255/007/6 y C.U.I.T. Nº 30/52032231/7 de las que resulta:

Que la Contribuyente se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha cumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por lo que ha efectuado desgravación improcedente del monto imponible de la actividad promovida por los años 1981 y 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 17/6/92 y mediante actas el 19/6/92, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100, inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, se declaró a la firma CIPOL S.A.I. y C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 1238 del 8/7/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de promoción industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman, Provincia del Chubut.

Que dicho régimen proporcionó a la encartada el beneficio en el Impuesto sobre los Capitales de la desgravación por un lapso de diez (10) años a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, siempre y cuando la firma satisfaga por dicho lapso los condicionamiento formulados en la referida promoción industrial.

Que sin embargo, el organismo fiscal pudo establecer fehacientemente, conforme a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas incoadas, que CIPOL S.A.I. y C. no dio cumplimiento al número de personal en relación de dependencia mínimo a utilizar, conforme a lo dispuesto por la mencionada resolución Nº 115/81; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos; incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción, por parte de la empresa, durante la vigencia del régimen promocional acordado.

Que lo descripto en el párrafo precedente, dio causa para que esta Dirección General Impositiva diera vista previa, el 1/10/91, a la Secretaría de Ingresos Públicos de la situación antedicha, lo que da lugar al decaimiento de los beneficios tributarios utilizados oportunamente concedidos, en inteligencia de lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por la Ley Nº 23.658 a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que como fuera señalado en el último párrafo de los vistos que forman parte de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 11/6/92 por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de Oficio la materia imponible en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos Fiscales 1981 y 1982.

Que la inexistencia del domicilio de la Contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda, Resolución de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y sus modificaciones y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan hasta el 1/4/91 en el caso de la actualización de la deuda y a la fecha del presente pronunciamiento los intereses resarcitorios respectivos, conforme a las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día de su efectivo pago del tributo reclamado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que en cuanto al sumario instruido, no se ha producido descargo, ni aportado elementos probatorios, lo que impide meritar hechos o circunstancias que puedan modificar el criterio fiscal sustentado.

Que cabe señalar que en relación con el Fisco, todo Contribuyente debe extremar los recaudos para no incurrir en situaciones como las que aquí se trata.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, se puntualiza que la misma encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito, por las faltas constatadas y detalladas en la vista oportunamente conferida.

Que, obra en las presentes actuaciones el pertinente dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa aplicada.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda y Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y artículo s/nº incorporado por la Ley Nº 23.658 a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683.

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en esta Dirección General con CUIT Nº 30/52032231/7, derivados del régimen de promoción industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por las razones expuestas en los considerandos.

ART. 2º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1981 y 1982, presentadas por la firma mencionada en el artículo anterior.

ART. 3º — Determinar de Oficio la Obligación Fiscal de la firma CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos Fiscales 1981 y 1982 fijando el Capital neto sujeto a Impuesto en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO DIEZ MILLONESIMOS ($ 0,002110) y PESOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONESIMOS ($ 0,004158) respectivamente, sujetos a tasa del uno y medio por ciento (1,5 %).

ART. 4º — Determinar el Impuesto resultante en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONESIMOS ($ 0,000032) para el período 1981 y de PESOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS ($ 0,000062) para el período 1982.

ART. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto sobre los Capitales la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONESIMOS (0,000032) y PESOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS (0,000062) para los ejercicios fiscales 1981 y 1982 respectivamente, resultante de la diferencia entre el Impuesto determinado en el artículo 4º y el declarado.

ART. 6º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 983,45), calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 3.795,24).

ART. 7º — Aplicar una multa de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 983,45) equivalente a una vez el importe del tributo omitido actualizado, por los períodos fiscales 1981 y 1982.

ART. 8º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 5º a 7º, en las instituciones bancarias habilitadas, conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la fecha, forma y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 - Capital Federal, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución Fiscal en caso de incumplimiento.

ART. 9º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlo.

ART. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4º Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º Piso - Departamento "A"; y Humboldt 2281 - 1º Piso y Honduras 5333, todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARIA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 15/9 Nº 2510 v. 21/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

Bs. As., 9/9/92

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y C.U.I.T. Nº 30-52032231-7 de la que resulta:

Que la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la responsable fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la firma de marras no ha cumplido con el Decreto Promocional Nº 1238/76 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por lo que ha efectuado una liberación improcedente del monto imponible en el Impuesto al Valor Agregado de la actividad promovida por los años 1981 y 1982, por otra parte, no ha aportado la documentación correspondiente a parte del crédito fiscal del período fiscal 1981.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 17/6/92 y mediante actas el 19/6/92, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, se declaró a la firma CIPOL S.A.I. y C. comprendida en el régimen del Decreto Nº 1238 del 8/7/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de promoción industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman, Provincia del Chubut.

Que, dicho régimen proporcionó a la encartada el beneficio en el Impuesto al Valor Agregado de la liberación de la gabela resultante, por un lapso de diez años desde la puesta en marcha de la planta industrial, siempre y cuando la firma satisfaga por dicho lapso los condicionamiento formulados en la referida promoción industrial.

Que sin embargo, el organismo fiscal pudo establecer fehacientemente, conforme a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas incoadas, que CIPOL S.A.I. y C. no dio cumplimiento al número de personal en relación de dependencia a utilizar, conforme a lo dispuesto por la mencionada resolución Nº 115/81; inexistencia de elementos probatorios que demuestren fehacientemente el cumplimiento de los volúmenes y capacidad de producción comprometidos, incumplimiento de la importación de bienes nuevos de capital convenidos y cesación de la producción, por parte de la empresa, durante la vigencia del régimen promocional acordado.

Que lo descripto en el párrafo precedente, dio causa para que esta Dirección General Impositiva diera vista previa, el 1/10/91, a la Secretaría de Ingresos Públicos de la situación antedicha, lo que da lugar al decaimiento de los beneficios tributarios utilizados oportunamente concedidos en inteligencia de lo dispuesto por el artículo sin número incorporado por la Ley Nº 23.658 a continuación del artículo 129 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, por otra parte, de resultas de la auditoría fiscal practicada a la empresa antedicha, se verificó la falta de respaldo documental de parte del crédito fiscal declarado en el período 1981, y el cómputo en defecto de la actualización del crédito fiscal por bienes de uso en el período fiscal 1982.

Que, como fuera señalado en el último párrafo de los vistos que forman parte de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 11/6/92 por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar

la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de Oficio la materia imponible en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1981 y 1982.

Que la inexistencia del domicilio de la Contribuyente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de Impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda, Resolución de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas Nº 36/90 y sus modificaciones y Ley Nº 23.928, conceptos que se calculan hasta el 1/4/91 en el caso de la actualización de la deuda y a la fecha del presente pronunciamiento los intereses resarcitorios respectivos, conforme a las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del tributo reclamado.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que en cuanto al sumario instruido, no se ha producido descargo, ni aportado elementos probatorios, lo que impide meritar hechos o circunstancias que puedan modificar el criterio fiscal sustentado.

Que cabe señalar que en su relación con el Fisco, todo Contribuyente debe extremar los recaudos para no incurrir en situaciones como la que aquí se trata.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria observada, se puntualiza que la misma encuadra en las previsiones del artículo 45 de la Ley de rito, por las faltas constatadas y detalladas en la vista oportunamente conferida.

Que, obra en las presentes actuaciones el pertinente dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa aplicada.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 10/88 de la ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda y Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, y artículo s/nº incorporado por la Ley Nº 23.658 a continuación del 129 de la Ley Nº 11.683,

EL JEFE (INTERINO)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 30/52032231/7, derivados del régimen de promoción industrial del Decreto Nº 1238, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, por las razones expuestas en los considerandos.

ART. 2º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1981 y 1982 presentadas por la firma mencionada en el artículo anterior.

ART. 3º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de la firma CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1981 y 1982, fijando el importe neto de ventas que da origen al Débito Fiscal en PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO MILLONESIMOS ($ 0,010681) sujeto a la tasa del dieciséis por ciento (16 %) y PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONESIMOS ($ 0,011794) sujeto a la tasa del veinte por ciento (20 %) para el ejercicio 1981 y en PESOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONESIMOS ($ 0,095903) sujeto a la tasa del veinte por ciento (20 %) para el ejercicio 1982.

ART. 4º — Determinar el Débito Fiscal respectivo en PESOS CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MILLONESIMOS ($ 0,004068) para el ejercicio 1981 y de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO MILLONESIMOS ($ 0,019181) para el ejercicio 1982, y un Crédito Fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONESIMOS ($ 0,001318) y PESOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONESIMOS ($ 0,002273) para el período 1981 y 1982 respectivamente.

ART. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONESIMOS (0,002554) y PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONESIMOS ($ 0,016909) para los ejercicios 1981 y 1982 respectivamente, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo oportunamente declarado.

ART. 6º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTISEIS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 240.126,94), calculados hasta el 1/4/91 por imperio de la Ley Nº 23.928 y de PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUATRO CON SIETE CENTAVOS ($ 923.904,07) en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ART. 7º — Aplicar una multa de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTISEIS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 240.126,96) equivalente a una vez el impuesto omitido actualizado, correspondiente a los periodos fiscales 1981 y 1982.

ART. 8º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 5º a 7º, en las instituciones bancarias habilitadas, conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la fecha, forma y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución Fiscal en caso de incumplimiento.

ART. 9º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace referencia y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ART. 10. — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 - 4º Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º Piso - Departamento "A"; Humboldt 2281 - 1º Piso y en Honduras 5333, todos en Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARIA SUSANA VARELA - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "F".

e. 15/9 Nº 2511 v. 21/9/92

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 10 de setiembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

En el Artículo 1º:

DONDE DICE: Legajo Nº 53.299/62 ...

DEBE DECIR: Legajo Nº 58.299/62 ...

c. 15/9 Nº 2440 v. 15/9/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LISTADO DE VEHICULOS CON ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLETAS QUE DEBE ESTAR EN VIGENCIA (Resolución SIC Nro. 36/92)

MARCA	MODELOS	PRODUCIDO EN	CILINDRADA CM3	POTENCIA CV	Nº EJES	Nº EJES TRACTOR	CAPACIDAD DE CARGA (KG)
FORD	F 11000	BRASIL	5900	131	1	1	7400 cap. carga util + carroc. total
FIAT-IVECO	145.17	ITALIA	5861	177	2	1	14500 peso bruto total
FIAT-IVECO	135.17 H	ITALIA	5861	177	2	1	13300 peso bruto total
FIAT-IVECO	135.17.1 T	ITALIA	5861	177	2	1	12500 peso bruto total
FIAT-IVECO	135.17	VENEZUELA	5861	175	2	1	15000 peso bruto total
FIAT-IVECO	190.26 HT	ALEMANIA	13798	260	2	1	19000 peso bruto total
FIAT-IVECO	330.26 H	ALEMANIA	13798	260	3	2	33000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/37	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/37	ALEMANIA	3972	90	2	1	6600 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/37	SUDAFRICA	3972	83	2	1	7000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/42	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/42	SUDAFRICA	3972	83	2	1	7000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 709/42,5	ALEMANIA	3972	90	2	1	6600 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 811/42,5	ALEMANIA	3972	115	2	1	7500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LO 811/42	ALEMANIA	3972	115	2	1	7500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LO 812/42	BRASIL	3972	122	2	1	7500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 912/42	BRASIL	3972	122	2	1	8500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 914/42	SUDAFRICA	3972	136	2	1	8500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LK 1614/42	BRASIL	5958	136	2	1	22500 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	L 1614/51	BRASIL	5958	136	2	1	22500 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	LK 1618/42	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	L 1618/51	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	LS 1630/45	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	LS 1935/46	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	OH 1317/51	ALEMANIA	5675	130	2	1	14200 peso bruto total
MERCEDES BENZ	OH 1317/51	SUDAFRICA	5675	130	2	1	14000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	U 1100	ALEMANIA	5675	110	2	2	6500 peso bruto admisible de chasis
MERCEDES BENZ	U 1100	SUDAFRICA	5675	110	2	2	6500 peso bruto admisible de chasis
MERCEDES BENZ	L 710/37	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 710/42	BRASIL	3972	90	2	1	6700 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 913/42	BRASIL	3972	122	2	1	8500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LA 1418/51	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LAK 1418/42	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LA 1420/51	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LAK 1420/42	BRASIL	5958	184	2	2	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 1620/51	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LK 1620/42	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LS 1633/45	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 1630/51	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 1633/51	BRASIL	9973	300	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LS 1938/46	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 1935/56	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	L 1938/56	BRASIL	11967	354	2	1	45000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	OH/OF 1215/45	BRASIL	5958	136	2	1	12000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	OH/OF 1315/51	BRASIL	5958	136	2	1	13000 peso bruto total
MERCEDES BENZ	OH/OF 1318/51	BRASIL	5958	184	2	1	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	OH/OF 1320/51	BRASIL	5958	184	2	1	13500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	O 400 RSD	BRASIL	11967	354	3	1	20500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	O 400 RSL	BRASIL	11967	354	2	1	16500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	O 400 RS	BRASIL	11967	354	2	1	16500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	O 371 RSD	BRASIL	11580	326	3	1	20500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	O 373 RSD	BRASIL	11580	326	3	1	20500 peso bruto total
MERCEDES BENZ	LS 1618/42	BRASIL	5958	184	2	1	30000 peso bruto total combinado
MERCEDES BENZ	L 1215/48	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
MERCEDES BENZ	L 1214/48	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
MERCEDES BENZ	L 1215/51	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
MERCEDES BENZ	L 1214/51	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
MERCEDES BENZ	LK 1215/42	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
MERCEDES BENZ	LK 1214/42	BRASIL	5958	136	2	1	11500 peso total bruto
SCANIA	T 113H	BRASIL/ SUECIA	11000	310/363	2	1	20000 peso bruto máximo total
SCANIA	T 113E	BRASIL/ SUECIA	11000	310/363	3	2	36000 peso bruto máximo total
SCANIA	R 113 H	BRASIL/ SUECIA	11000	310/363	3/2	1	20000/26500 peso bruto máximo total
SCANIA	K 113	BRASIL/ SUECIA	11000	203/310/363	3/2		117500/18500/ peso bruto máximo total
SCANIA	F 113	BRASIL/ SUECIA	11000	203/310	2	1	16500 peso bruto máximo total

e. 15/9 Nº 2507 v. 15/9/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un

escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 1818/92

EMPRESA TANDILENSE S. A. C. I. F. I. y de S. — Línea Nº 152 —

DOMICILIO Capitán Bermúdez 3318 (1636) Olivos.

TEMA Solicitud de aumento de parque móvil de Servicios Diferenciales en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO 20 UNIDADES

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/9 Nº 25.791 v. 15/9/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº 4220/91

EMPRESA TRANSPORTES AV. BERNARDO ADER S. A. — Línea 130 —

DOMICILIO Av. Don Pedro de Mendoza 427 (1156) Cap. Fed.

TEMA Solicitud de aumento de parque móvil en TRECE (13) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO 65 UNIDADES

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/9 Nº 25.792 v. 15/9/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 1476/92

EMPRESA: TRANSPORTES LOPE DE VEGA SACI. — LINEA Nº 135 —

DOMICILIO: PEDRO MORAN 5394 - (1419) - CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Establecer Servicios Tipo Rondín Semirrápido entre HOSPITAL POSADAS (HAEDO) y NUEVA POMPEYA (CAPITAL FEDERAL) por el siguiente recorrido: desde HOSPITAL POSADAS por su ruta hasta AVENIDA SAN MARTIN y LUIS VIALE, continuando por AÑASCO, CORONEL APOLINARIO FIGUEROA, AVENIDA HONORIO PUEYRREDON, NEUQUEN, ACOYTE donde retoma el recorrido autorizado.

REGRESO: por su ruta hasta ACOYTE y CANALEJAS, continuando por ésta, AVENIDA HONORIO PUEYRREDON, hasta GAONA donde empalma su recorrido habitual hasta HOSPITAL POSADAS.

MODALIDAD DE TRAFICO: No efectuará tráfico de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: SAN MARTIN y LUIS VIALE - NEUQUEN y ACOYTE.

REGRESO: ACOYTE y CANALEJAS - AVENIDA PUEYRREDON y GAONA. En el resto del itinerario realizará 27 paradas en cada sentido de marcha.

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/9 Nº 25.837 v. 15/9/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MOySP Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 837/92

EMPRESA: GENERAL PUEYRREDON S.A.T.C.I. — LINEA 110 —

DOMICILIO: GARCIA DEL RIO 1416 (CP 1430) — CAPITAL FEDERAL —

TEMA: Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre AVENIDA NAZCA y NOGOYA — FACULTAD DE DERECHO, por el recorrido autorizado y efectuando DIECINUEVE (19) paradas en cada sentido de marcha.

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/9 Nº 25.838 v. 15/9/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 806/92.

EMPRESA: Transportes QUIRNO COSTA S. A. — LINEA Nº 103 —

DOMICILIO: LOS NOGALES 1350 - CAPITAL FEDERAL (C. P. 1770).

TEMA: a) Establecer servicios con tráfico restringido entre ADUANA (CAPITAL FEDERAL) y TAPIALES (PROV. DE BUENOS AIRES) por el recorrido autorizado y efectuando 26 paradas en cada sentido de marcha.

b) Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre ADUANA y AVENIDA DEL TRABAJO y AVENIDA GENERAL PAZ, como fraccionamiento del recorrido consignado en a), por el recorrido autorizado y realizando 17 paradas en cada sentido de marcha.

c) Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre PRIMERA JUNTA y TAPIALES como fraccionamiento del recorrido consignado en a) por el recorrido autorizado y realizando 17 paradas en cada sentido de marcha.

LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 15/9 Nº 25.839 v. 15/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

OBJETO:

1 — Inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1141, esq. Tellier del Dock - Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 10.275,28 m². Nomenclatura catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción III - Parc. 4g.

Con 3 galpones, varios locales, grúa pórtico, depósitos, talleres, oficinas y dependencias equipadas. Tres líneas telefónicas. Incluyen los siguientes bienes: 10 aires acondicionados de aire, muebles de cocina existentes incluyendo heladera y dos termotanques, dos cajas fuertes, dos surtidores de agua fría, un reloj de control, una amoladora con dos piedras, estanterías ubicadas en los depósitos, una prensa hidráulica de sesenta ton., una agujereadora s/base, una agujereadora s/columna, una sierra para metales, una garlopa, un tupí, una sierra sinfín, una sierra circular, una aspiradora y separadora de viruta, una amoladora simple, todo en estado de conservación en que se encuentra. Superficie cubierta aproximada 2.645 m².

BASE: $ 400.000.-

2 — Terreno en la calle Carlos Pellegrini 931 del Dock Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 7.080,53 m². Nomenclatura Catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción VI - Parcela 8a.

BASE: $ 75.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 16 de setiembre de 1992, a las 12.00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

DIAS DE VISITAS: A partir del 1 de setiembre, martes y jueves de 10.00 a 13.00 horas.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 4/9 Nº 2327 v. 15/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Avda. Cabildo 2710 en Barrio de Belgrano de Capital Federal. Es un edificio de dos plantas (con entrepiso y sótano). El edificio es considerado comercial, apto para diversos destinos. Antigüedad aproximada de 45/50 años. Cuenta con buenos medios de transporte. Superficie terreno s/título es de 255,84 m². Desocupado. Base $ 510.000.

2) Inmueble ubicado en San Antonio 1075/1077/1079 en Barrio Barracas de Capital Federal. El inmueble es un edificio antiguo, desarrollado en tres plantas con una vivienda a los fondos. Es una zona industrial, viviendas de una y dos plantas de construcción sencilla. Posee buenos medios de transporte. Cuenta con una cámara transformadora de Segba. Superficie 460,37 m² "ad corpus". Desocupado. Base $ 28.000.

3) Inmueble ubicado en Herrera 2420 en Barrio Barracas de Capital Federal. Se trata de un edificio antiguo, desarrollado en planta baja, en algunos sectores con dos o tres pisos altos. Posee una cámara transformadora de Segba. Su superficie es de 468,97 m². Es una zona industrial, con casas antiguas de una y dos plantas. Desocupado. Base $ 15.000.

4) Inmueble ubicado en Oliden 4012 esquina Aquino en Barrio Villa Lugano. Terreno con cámara transformadora de Segba. Superficie 299 m². Desocupado. Base $ 18.000.

5) Lote de terreno ubicado en Corvalán 190, localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie 188,94 m². Desocupado. Base $ 5.000.

6) Lote de terreno ubicado en Suipacha 488, localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 216,63 m². Desocupado. Base $ 3.000.

7) Lote de terreno ubicado en Ortiz 29, localidad de Sarandí, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 179,69 m². Desocupado. Base $ 5.000.

8) Lote de terreno ubicado en Las Heras 312, Isla Maciel, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de movilidad y algunos comercios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 149,99 m². Desocupado. Base $ 1.000.

9) Lote de terreno ubicado en Camino General Belgrano 3350, localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 599,95 m². Se encuentra ocupado por quien no detenta derechos. Base $ 12.000.

10) Lote de terreno ubicado en Santiago de Plaul s/n, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Su superficie es de 162,45 m². Desocupado. Base $ 5.500.

11) Lote de terreno ubicado en Curupaytí 3451 (actual A. Palacios), Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con muy buenos medios de movilidad y todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de 300,68 m². Totalmente baldío. Desocupado. Base $ 5.500.

12) Lote de terreno ubicado en Salta 162 entre Cno. Gral. Belgrano y Sargento Cabral, Localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 183,56 m². Desocupado. Base $ 4.000.-

13) Lote de terreno ubicado en Gral. Ferré 4239, Localidad de Lanús, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 300,33 m². Desocupado. Base $ 8.000.

14) Lote de terreno ubicado en Mármol s/n, Lanús, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie aproximada de 146 m². Desocupado. Base $ 3.000.

15) Lote de terreno ubicado en Tucumán 515, localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 222 m². Desocupado. Base $ 4.500.

16) Lote de terreno ubicado en Bourquet s/n, Luis Guillón, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con servicios de luz eléctrica, alumbrado público, gas natural y teléfonos. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie 202,175 m². Desocupado. Base $ 3.000.

17) Lote de terreno ubicado en Bartolomé Mitre s/n entre Del Carmen y San Martín, Localidad de Cañuelas, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona es de construcciones de calidad regular y cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 208 m². Desocupado. Base $ 5.500.

18) Lote de terreno ubicado en Av. Rigolleau 468, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios de infraestructura. Posee cámara transformadora. Superficie de terreno de 418 m². Desocupado. Base $ 22.000.

19) Lote de terreno ubicado en Córdoba 120, Localidad de Quilmes, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. El lote de terreno se ubican algunos edificios en estado de demolición. Superficie fracción 2.346,37 m². Desocupado. Base $ 187.680.

20) Lote de terreno ubicado en Avenida 1 esquina 63 entre 1 y 115 en La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee una cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 157,40 m². Desocupado. Base $ 4.900.

21) Lote de terreno ubicado en Calle 3 Nº 212 entre 36 y 37, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 166,72 m². Desocupado. Base $ 7.000.

22) Lote de terreno ubicado en Calle 18 s/n, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Cuenta con cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 127,50 m². Desocupado. Base $ 2.000.

23) Lote de terreno ubicado en calle 69 entre 1 y 115, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 226,80 m². Desocupado. Base $ 5.000.

24) Lote de terreno ubicado en Calle 120 s/n, La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 200 m². Desocupado. Base $ 3.000.

25) Lote de terreno ubicado en B. Moretti s/n, Localidad de Libertad, Partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con luz eléctrica, alumbrado público y gas natural. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 196,44 m². Desocupado. Base $ 8.000.

26) Lote de terreno ubicado en E. Zeballos 2535, localidad de Castelar, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto agua corriente. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie de terreno 270,29 m². Desocupado. Base $ 10.000.

27) Lote de terreno ubicado en Calle Arenales 2914 entre Francisco Beyró y Cnel. Rosetti, Vicente López, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie terreno 231,49 m². Desocupado. Base $ 33.000.

28) Lote de terreno ubicado en Agustín Alvarez 1531 entre Av. Maipú y Avellaneda, Vicente López, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba en funcionamiento. Superficie terreno 224,47 m². Desocupado. Base $ 28.500.

29) Lote de terreno ubicado en Hipólito Irigoyen 698 entre Av. Libertador y Vías del F.F.C.C. Mitre. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios. Posee cámara transformadora de Segba. Superficie terreno 118,99 m². Desocupado. Base $ 22.000.

30) Inmueble ubicado en Avda. Rigolleau s/n e/Garay y Ameghino, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con buenos medios de transporte y con todos los servicios de infraestructura. Desocupado. Base $ 54.000.

31) Tres lotes de terreno designados con los números 3, 4, 5 de la manzana 70, ubicados en Garay s/n (hoy Sánchez - calle 145) entre Rigolleau (14) y Urquiza, Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios. Superficie 239,97 m². Desocupado. Base $ 12.000.

32) Lote de terreno ubicado en Ruta Nacional Nº 3 Km. —35 sobre calle Colectora— entre Chaco y San Luis, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con servicios de luz eléctrica y alumbrado público únicamente. Superficie 336,45 m². Desocupado. Base $ 4.500.

33) Depósito de cinco tanques en Dock - Sud, Partido de Avellaneda. Superficie total aproximada 41.895 m². Desocupado. Base $ 1.850.000.

34) Lotes de terreno 1 a 23 designada catastralmente como: Circunscripción VI, Sección R, Manzana 137 ubicados en calles 412, 451, 413 y Avda. Vergara, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires. La zona cuenta con todos los servicios excepto cloacas.

Estos lotes se encuentran con edificación a demoler las parcelas 14 y 18 se encuentran afectadas a traza autopista La Plata en 674,92 m². Desocupados. Base $ 47.555.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS; BANCO DE LA CIUDAD, ESMERALDA 660, 6º PISO Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121-41-7155- 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 22 de setiembre de 1992, a las 11,00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. sobre la comisión que resulte, en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA. — Dr. O. REIBESTEIN, Apoderado.

e. 10/9 Nº 2477 v. 21/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Juncal 712/14/24 esquina Basavilbaso 1248/54/60/62/64/86/88. Terreno baldío con 66,32 metros de frente sobre Basavilbaso, 2,70 la ochava y 23,87 sobre Juncal. Superficie de terreno 1955,86 m².

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 - 41-7155 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 22 de setiembre 1992, a las 13,00 horas.

VISITAS: A partir del 14 de setiembre de 1992. Lunes, Miércoles y Viernes de 10,00 a 13,00 horas.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

BASE DE VENTA: $ 3.100.000. — Dr. MATIAS L. ORDOÑEZ, Presidente Comisión Venta Inmuebles Estatales.

e. 10/9 Nº 2478 v. 21/9/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

Por CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE

YPF

FRACCION DE TERRENO
SOBRE RIBERA DEL RIO
CONCORDIA - PCIA. ENTRE RIOS

Superficie: 11.830, 93 m²
BASE: $ 3.200.-

Subasta: 29.9.92; 11.00 hs. Sala 3
Esmeralda 660, 3º piso

Exhibición: A partir del 14.9.92

INFORMES Y CATALOGOS:

VENTAS

Esmeralda 660, 6to. piso Tel. 322-7673

YPF S. A. Ramón Castillo y 6 Bis P. Nuevo

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 14/9 Nº 2481 v. 16/9/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Por CUENTA ORDEN Y EN NOMBRE DE

EJERCITO ARGENTINO

SUBASTA CON BASE

FRACCION DE TERRENO PCIA. SANTA FE

DENOMINADO CAMPO EL SALADILLO
CIUDAD VILLA GDOR. GALVEZ - ROSARIO

Superficie: 46.672,32 m²
BASE: $ 35.000.-

SUBASTA: 25.9.92 en la Calle Sarmiento 1350, Ciudad de Rosario, Prov. Santa Fe, a las 11.00 horas.

EXHIBICION: A partir del 14.9.92

INFORMES Y CATALOGOS:

VENTAS

Esmeralda 660, 6to. piso Tel. 322-7673-6684

e. 14/9 Nº 2482 v. 16/9/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 75 Nº 5.036.414; de u$s. 375 Nº 5.503.476; de u$s. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de u$s. 3.750 Nº 7.715.393 y de u$s. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de u$s 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de u$s 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de u$s 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de u$s 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de u$s 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92 — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 4/92

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 1/9/92

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Resolución General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los jefes de las Agencias Nros. 48 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". Notificación por edictos

PETRUCELLI, FELIX ANTONIO	20-00832936-3	Agencia Nº 48
MAQUIEIRA ALBERTO	20-04513964-7	Agencia Nº 48
AGUIRRE LUIS RICARDO	20-04542871-1	Agencia Nº 48
CARBONELL ADOLFO JAVIER	20-07748510-5	Agencia Nº 48
VALLACO JUAN	23-04166917-9	Agencia Nº 48
WALAS RICARDO ANTONIO	23-05334876-9	Agencia Nº 48
BRAVO GUILLERMO CANDIDO	24-00274297-3	Agencia Nº 48
CALESA S. A. I. C. F. E. I.	30-52121616-2	Agencia Nº 48
KILOMETRO 0 S. R. L.	30-52071393-6	Agencia Nº 48
INVESTIGACIONES DUQUE S. A. (EN FORM.)	30-51963262-0	Agencia Nº 48
MIGUEL OROQUIETA E HIJO S. A.	30-54260445-6	Agencia Nº 48
JORGE Y NESTOR HELOU S. A.	30-54013766-4	Agencia Nº 48
PETROMAVEN S. A.	30-53816243-0	Agencia Nº 48
DROMICAP S. A. E. F.	30-54730980-0	Agencia Nº 48
MARIO PARODI Y ASOCIADOS SRL (EN FORM.)	30-55726702-2	Agencia Nº 48
RIMAC CLEARING S. R. L.	30-55356981-4	Agencia Nº 48
TREFILACION PODESTA S. R. L.	30-55356523-1	Agencia Nº 48
ESAR S. R. L.	30-56508046-2	Agencia Nº 48
SIPEM S. R. L.	30-55902993-5	Agencia Nº 48
TORZAL S. A.	30-57029885-9	Agencia Nº 48
PLAZA HOTEL S. A. (EN FORMACION)	30-57333278-0	Agencia Nº 48
YOUNG Y RUBICAM DE ARGENTINA S. A.	30-57170187-8	Agencia Nº 48
RICUE S. A.	30-57812629-1	Agencia Nº 48
MARILO S. A.	30-57765381-6	Agencia Nº 48
INFORMATICA S. R. L.	30-58446779-3	Agencia Nº 48
PAY TV S. A.	30-59640408-8	Agencia Nº 48
LAF CAL A. C. E. I. S. A.	30-59508319-9	Agencia Nº 48
CEMPET S. A.	30-59538268-4	Agencia Nº 48
C G E COMUNICACIONES S. A.	30-59185631-2	Agencia Nº 48
SISTRAN CONSULTORES S. R. L.	30-58830815-0	Agencia Nº 48
PINAMAR TENNIS RANCHS	30-59731131-8	Agencia Nº 48
OLIMSER S. R. L.	30-59650850-9	Agencia Nº 48
LUPUM S. A. (EN FORMACION)	30-59697848-3	Agencia Nº 48
MOLDERIL S. A.	30-60199711-4	Agencia Nº 48
PROMEL S. R. L.	30-59930361-4	Agencia Nº 48
DOCTYFE S. A.	30-59893697-4	Agencia Nº 48
AGENCIA PRIVADA DE PREV. S. R. L.	30-60622305-2	Agencia Nº 48
LIBRA SIEM S. R. L.	30-60736558-6	Agencia Nº 48
GROSSI S. R. L.	30-60857628-9	Agencia Nº 48
INDUSTRIAS MOLINERAS S. A.	30-60964528-4	Agencia Nº 48
LONDIKE S. A.	30-60905143-0	Agencia Nº 48
CAMPBELL MONJE S. R. L.	30-61150832-4	Agencia Nº 48
PROCABLE S. A.	30-61100776-7	Agencia Nº 48
TEAM CLUB S. A.	30-61114373-3	Agencia Nº 48
GRUPO EMPRESARIO DE SERVICIOS EVENTUALES	30-61049275-0	Agencia Nº 48
ALIMENTOS NATURALES NATURAL FOOD S.R.L.	30-61497470-9	Agencia Nº 48
SUSALIN S. A. C. I. F. I. A.	30-61938748-8	Agencia Nº 48
AMERICAN SERVICE	30-61781243-2	Agencia Nº 48
AGROEXPORTADORA SAN CEFERINO S. A.	30-62451743-8	Agencia Nº 48
PADDLE 9 DE JULIO S. R. L.	30-62224806-5	Agencia Nº 48
LUCIEN LELONG S. A.	30-62503444-9	Agencia Nº 48
COMPAGNIE S. A.	30-63172753-7	Agencia Nº 48
SET SERVICIOS EVENTUALES TEMPORARIOS S.R.L.	30-63694541-9	Agencia Nº 48
ROBERTS CAPITAL MARKETS S. A.	30-63908644-1	Agencia Nº 48
DABRA S. A.	30-63848573-3	Agencia Nº 48
G. V. SOFTWARE S. R. L.	30-63822559-6	Agencia Nº 48
VA RSA S. A.	30-63715710-4	Agencia Nº 48
MENENDEZ FERRER S. A.	30-64214643-9	Agencia Nº 48
TRANSPORTES B. L. B. S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESA	30-64181644-9	Agencia Nº 48
ALFRAN S. A.	33-60415682-9	Agencia Nº 48
PANIFICADORA EL TRIGAL S. A.	33-59793935-9	Agencia Nº 48
SORRICA S. A.	33-57836463-9	Agencia Nº 48
ESTUDIO FERNANDEZ VAZQUEZ S. A.	33-60949460-9	Agencia Nº 48
GRINDAL S. A.	33-61060349-9	Agencia Nº 48
AMEXER S. A.	33-61194227-9	Agencia Nº 48
SHONKO S. A.	33-61248061-9	Agencia Nº 48
ARGUL Y CIA. S. A.	30-64463458-6	Agencia Nº 48
SOFT NET S. A.	33-62188555-9	Agencia Nº 48
PERES MONTEAGUDO S. A.	33-62982195-9	Agencia Nº 48
ORMATEX S. R. L.	33-63062243-9	Agencia Nº 48
COLTRAVE S. A.	30-64526023-2	Agencia Nº 48
COOPERATIVA DE TRABAJO COMANDER LTDA. ET	30-64079084-5	Agencia Nº 48
SERVICIOS PETROLEROS AUSTRALES S. A.	30-61505052-7	Agencia Nº 48
PAMPLIEGA LUIS NICOLAS	20-04759215-2	Agencia Nº 48
MURPHY PATRICIO E	20-04839674-8	Agencia Nº 48
PASSANTINO ALBERTO NATALIO	20-05334644-9	Agencia Nº 48
FORTALEZA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.	30-50005925-3	Agencia Nº 48
FACSA FABRICA ARG. DE CADENAS S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 48
SAICOR SAICYR	30-50933796-5	Agencia Nº 48
RAWSON S C A	30-51190970-4	Agencia Nº 48
IMPEX LIMITADA SACIFIA	30-51704449-7	Agencia Nº 48
QUAYAT SACIFI	30-51969550-9	Agencia Nº 48
AGROSOL SACIFYF	30-52017982-4	Agencia Nº 48
ACERIAS BERISSO S. A.	30-52121647-2	Agencia Nº 48
FUTURE SACIAYF	30-52154045-8	Agencia Nº 48
SETUBAL S. A.	30-52186051-7	Agencia Nº 48
COMPAÑIA BONAERENSE FINANCIERA Y DE MANDATOS S. A.	30-52568749-6	Agencia Nº 48
MADERAS MARTINI SACI FORESTAL	30-52573158-4	Agencia Nº 48
ISMAEL C FERRAROTTI SACIFIA	30-53237635-8	Agencia Nº 48
PODEMARI SCA	30-53459095-0	Agencia Nº 48
CIA. INMOBILIARIA AGROPECUARIA EL BAQUEANO S. A.	30-53833369-3	Agencia Nº 48
COTILLON PAZ S. A.	30-53876331-0	Agencia Nº 48
INVERLANA SCA	30-53993423-2	Agencia Nº 48
INSTITUCION SALESIANA NUESTRA SRA. DEL ROSA	30-54551592-6	Agencia Nº 48
BALPAT SACI Y F	30-54673344-7	Agencia Nº 48
CEREALES AMEGHINO S. A.	30-54685594-1	Agencia Nº 48
BANDITEX S. A.	30-54715198-0	Agencia Nº 48
CHECOTE SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION)	30-55762476-3	Agencia Nº 48
RESTAURANT PUEYRREDON SRL	30-55971058-6	Agencia Nº 48
MAR KAR SAIC	30-56895832-9	Agencia Nº 48
OTTO HAUSER S. A.	30-57385606-2	Agencia Nº 48
CONFECCIONES SAN LUIS SAIC	30-57653974-2	Agencia Nº 48
GRAN DISTRIBUIDORA SOC. ANON. COMERCIAL	30-57678933-1	Agencia Nº 48
S. A. WOLENDAM	30-58460759-5	Agencia Nº 48
PAPELERA DEL SUR SRL	30-58812215-4	Agencia Nº 48
ASCALI SRL	30-58890224-9	Agencia Nº 48
ASTIR TEXTILES SOCIEDAD ANONIMA	30-59101709-4	Agencia Nº 48
MODESTO BERTOLINI SAICIA	30-59869876-3	Agencia Nº 48
CORRUGADORA CORONDA S. A.	30-60031400-5	Agencia Nº 48
ELIPSE SRL	30-60067333-1	Agencia Nº 48
UIS NAN SOCIEDAD ANONIMA	30-60548087-6	Agencia Nº 48
COOP. DE PROVISION PARA INDUSTRIALES DEL CAU	30-60574866-6	Agencia Nº 48
CELPA SRL	30-61082100-2	Agencia Nº 48
ATEGUAR SAN JUAN S. A.	30-61088184-6	Agencia Nº 48
ROSBEL S. A.	30-61241145-6	Agencia Nº 48
CARROCERIAS PRIMA S. A.	30-61403387-4	Agencia Nº 48
PAPUL SOCIEDAD ANONIMA	30-61551963-0	Agencia Nº 48
FABRICA TEXTIL DEL NORESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia Nº 48
RETAMA S. A.	30-61698996-7	Agencia Nº 48
INPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia Nº 48
PANORAMA S. A. DE INVERSIONES	30-61739556-4	Agencia Nº 48
FONTANUS ARGENTINA S. A.	30-61848032-8	Agencia Nº 48
VIAL AGRICOLA SRL	30-61917903-6	Agencia Nº 48
ARAMBURU Y MARTIN S. A.	30-61927508-6	Agencia Nº 48
SAIFA S. A. COMERCIAL INDUSTRIAL INMOBILIARIA Y FINA	30-62026921-9	Agencia Nº 48
ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIOS LA PAZ S. A.	30-62334736-9	Agencia Nº 48
PETROCAM SOCIEDAD ANONIMA	30-62469441-0	Agencia Nº 48
LANAS LA HOMESA S.R.L.	30-62707334-4	Agencia Nº 48
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 48
ALVICOLOR S. A.	30-63025538-0	Agencia Nº 48
HASEN S. R. L.	30-63110898-5	Agencia Nº 48
TRADECORP SISTEMAS S.R.L.	30-63293694-6	Agencia Nº 48
LA EMILIA S. A.	30-63916908-8	Agencia Nº 48
PHLOX EXIBRO S. A.	33-50436431-9	Agencia Nº 48
EL POLECO S.R.L.	33-50932717-9	Agencia Nº 48
EL MAEROÑO S. A.	33-52349173-9	Agencia Nº 48
ASTESIANO Y CIA. S. A.	33-52809402-9	Agencia Nº 48
CEREBRO SOCIEDAD ANONIMA	33-59637491-9	Agencia Nº 48
PLASTICTOYS SOCIEDAD ANONIMA	33-59751362-9	Agencia Nº 48
SEMBLANNT S. A.	33-60526393-9	Agencia Nº 48
LECHERIAS S. A. (EN FORMACION)	33-61073973-9	Agencia Nº 48
R H B SOCIEDAD ANONIMA	34-59957623-3	Agencia Nº 48
TALLER DE MODELOS BUENOS AIRES S. A.	30-63279751-2	Agencia Nº 48
CAYOL ALVARO	20-00240661-7	Agencia Nº 49
ARNABOLDI JORGE ALBERTO	20-04443524-2	Agencia Nº 49
GARCIA TOLEDO CARLOS ANTONIO	20-07608936-2	Agencia Nº 49
TAVEIRA LOSE MARIA	20-14235547-8	Agencia Nº 49
MENENDEZ GUZMAN ANIBAL	20-15226660-0	Agencia Nº 49
REY JORGE	24-01292179-5	Agencia Nº 49
FICETA S. R. L.	30-50235243-8	Agencia Nº 49
TEJEDURIA VILLA COLOMBO S. A.	30-50284900-6	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS QUIMICAS CARBINOL S. A.	30-50553868-0	Agencia Nº 49
UTO S. A.	30-50554014-6	Agencia Nº 49
SOC. ANON. GANADERA EL YUNQUE	30-50926442-9	Agencia Nº 49
LA MISIONERA S. A. I. C.	30-50928172-2	Agencia Nº 49
SAN ESTEBAN S. C. A.	30-51142636-3	Agencia Nº 49
ULAX S. R. L.	30-51708335-2	Agencia Nº 49
SIWE S. A.	30-52085334-7	Agencia Nº 49
KIAM S. A.	30-52302536-4	Agencia Nº 49
TEXTIL RIDA S. A.	30-52343670-4	Agencia Nº 49
MICROFILM ARGENTINA S. A.	30-52811737-2	Agencia Nº 49
CASA EIBAR I I C Y F S A	30-53462101-5	Agencia Nº 49
CIA. ARGENTINA COLOMBIANA DE CAFE S. A.	30-54392762-3	Agencia Nº 49
EROS S. C. A.	30-54461862-4	Agencia Nº 49
SIPPOL DE ROFRANO HECTOR Y LONGHI J.	30-54950658-1	Agencia Nº 49
MAS SOLUCIONES S. R. L.	30-55877486-6	Agencia Nº 49
CATALAN S. A. AGRICOLA GANADERA	30-55375973-7	Agencia Nº 49
CORBET S. A. AGRICOLA GANADERA	30-55530831-7	Agencia Nº 49
PETROFIRE S. A.	30-55906087-5	Agencia Nº 49
ASESORA INTEGRAL S. A.	30-55923554-3	Agencia Nº 49
ALFA ESTIBAJES S. R. L.	30-56097566-6	Agencia Nº 49
SODEROS UNIDOS DEL SUD S. A.	30-56486409-5	Agencia Nº 49
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 49
LOPLINI S. R. L.	30-57105994-7	Agencia Nº 49
DUCUER S. A.	30-57315586-2	Agencia Nº 49
MC LOTS S. A.	30-57346940-9	Agencia Nº 49
ODEVECA S. A.	30-58102215-4	Agencia Nº 49
CALEXSAR S A	30-58222894-5	Agencia Nº 49
ECONOMETRICA S. A.	30-58259102-0	Agencia Nº 49
VASSIA GALDEMAN S. A.	30-58384923-4	Agencia Nº 49
ESTABLECIMIENTO DON MARIANO S. A.	30-58622694-7	Agencia Nº 49
S. A. ORGANIZACION BRANDSEN	30-58635236-5	Agencia Nº 49
SERVICIOS EVENTUALES FREAN S. R. L.	30-59023540-3	Agencia Nº 49
AGROIRENE S. A.	30-59029463-9	Agencia Nº 49
SILCLA QUEDUL S. A.	30-59119070-5	Agencia Nº 49
LAVORO S. R. L.	30-59796392-7	Agencia Nº 49

TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 49
METAL WHITE S. A.	30-59992974-2	Agencia Nº 49
RIVA CRISTAL S. R. L.	30-60019440-9	Agencia Nº 49
ARS A	30-60105505-4	Agencia Nº 49
CAPILATIS S. A.	30-60466598-8	Agencia Nº 49
TESORAN S. A.	30-60487517-6	Agencia Nº 49
MASOPERLE S. A.	30-60830298-7	Agencia Nº 49
MAONELLI Y MAYORAL CORRED. DE CAMBIO	30-61096943-3	Agencia Nº 49
DAYLY WORK S. R. L.	30-61392232-2	Agencia Nº 49
PESCADERIA PIPO S. A.	30-61526736-4	Agencia Nº 49
FLIT MAN S. A.	30-61555576-9	Agencia Nº 49
OJANCOS S. A.	30-61617094-1	Agencia Nº 49
RESMAPEL S. R. L.	30-61646513-5	Agencia Nº 49
PYRENNEES SUDAMERICANA S. A.	30-61704411-7	Agencia Nº 49
COSBY S. A.	30-61730337-6	Agencia Nº 49
SISTEMAS Y COMPUTACION S. H.	30-61898471-7	Agencia Nº 49
TADENA Y CONSULTORES EMPRESARIOS	30-61931150-3	Agencia Nº 49
VIP PAPER S. A.	30-61993961-8	Agencia Nº 49
DEMI IMPEX S. A.	30-62007397-7	Agencia Nº 49
ASISTENCIA S. R. L.	30-62935212-7	Agencia Nº 49
NI MAC S. R. L.	30-62984719-3	Agencia Nº 49
SURMAR S. A.	30-63720402-1	Agencia Nº 49
ELENCOS S. R. L.	30-63148383-2	Agencia Nº 49
DISTRIBUIDORA UNIVERSAL COOP. DE TRA.	30-63290640-0	Agencia Nº 49
CRD ARGENTINA S. A.	30-63858321-2	Agencia Nº 49
PONCIWAY S. A.	30-63919570-4	Agencia Nº 49
CONSORCIO CELSY	30-64123378-8	Agencia Nº 49
CONSORCIO SISYAC	30-64123392-3	Agencia Nº 49
MITHRA S. A.	30-64165491-0	Agencia Nº 49
BERNEY CONSULTORES S. R. L.	30-64153333-1	Agencia Nº 49
CENTRO CLINICO Q. BERAZATEGUI	33-54616101-9	Agencia Nº 49
CYREA S. A.	33-61713518-9	Agencia Nº 49
MA PRI BA S. A.	33-62829834-9	Agencia Nº 49
EDIFICIO MITRE 1145 MAR DEL PLATA	33-63634637-9	Agencia Nº 49
GESTA XXI S. A.	33-63646979-9	Agencia Nº 49

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE REGION Nº 1.

e. 11/9 Nº 2473 v. 17/9/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 28.028 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal

CORONEL, Raúl Oscar
DANIEL, Victorio
GRUNELLI, Santiago José
NACCARATO, Juan Francisco
NUÑEZ, Baldomero
ROMANO, Angel Francisco
SECCO, Luis Alberto
TEMPERAN, Darío Oscar
VELAZQUEZ, Ramón Marcial
VARELA, Roberto Osvaldo

e. 11/9 Nº 2474 v. 24/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal

CLEBOT, Orlando Luis
MAÑAN, Héctor Guillermo
SANTAMARIA, Oscar Modesto

e. 11/9 Nº 2475 v. 24/9/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jorge Alberto MAGGI para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad 904-90/91 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 11/9 Nº 2476 v. 15/9/92